

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 10 DE ENERO DE 2006

Nº 25,460

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE Nº 4 (De 5 de enero de 2006)

“QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 70-96, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA SOCIEDAD ICA PANAMA, S.A., PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO ADMINISTRACION Y EXPLOTACION DEL CORREDOR SUR, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION ADMINISTRATIVA, PARA ADICIONAR UN PARRAFO AL NUMERAL 4 DE LA CLAUSULA PRIMERA” PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE Nº 5 (De 5 de enero de 2006)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO Nº 65-2003 DE 9 DE JULIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE EL IDAAN Y LA EMPRESA BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, PARA LA “AMPLIACION - REHABILITACION DE LA PLANTA POTABILIZADORA FEDERICO GUARDIA CONTE”, MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE UNA PRORROGA AL PLAZO DE CUMPLIMIENTO POR UN PERIODO DE DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242) DIAS CALENDARIO, AL PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE DICHO CONTRATO POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005 HASTA EL 28 DE MAYO DE 2006, ASI COMO TAMBIEN A LAS ELIMINACIONES Y ADICIONES AL ALCANCE DEL PROYECTO NO CONTEMPLADAS EN EL CONTRATO ORIGINAL PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE Nº 6 (De 5 de enero de 2006)

“QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE Y AUTORIZA, AL BANCO NACIONAL DE PANAMA, A SUSCRIBIR LA ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO DE OBRA Nº 90121-30-016-2004, SUSCRITO CON LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION, S.A.” PAG. 6

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO Nº 1

(De 3 de enero de 2006)

“POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y AL VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS” PAG. 9

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO EJECUTIVO Nº 599

(De 28 de diciembre de 2005)

“POR EL CUAL SE DECLARAN FERIADOS LOS DIAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACION DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA DE PANAMA, DURANTE EL AÑO 2006” PAG. 10

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE RESOLUCION Nº AG-0686-2005

(De 2 de diciembre de 2005)

“SE CONFORMA LA UNIDAD DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y ADSCRIBIRLA AL DESPACHO SUPERIOR COMO UNIDAD ASESORA A LA ADMINISTRACION GENERAL” PAG. 13

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.3.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Sólo 6 Meses en la República: B/.18.00
En el exterior 6 meses: B/.18.00, más porte aéreo
Pago adelantado con liquidación del
Ministerio de Economía y Finanzas.

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-5705

(De 7 de diciembre de 2005)

"POR LA CUAL SE FIJAN LOS PERIODOS PARA SOLICITAR EN EL AÑO 2006, MODIFICACIONES A LOS PARAMETROS TECNICOS CONCESIONADOS EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DE RADIO Y TELEVISION" PAG. 16

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO

ACUERDO Nº 34

(De 6 de diciembre de 2005)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 04 DEL 07 DE AGOSTO DE 1995, Y SE ADOPTA EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS PAG. 77

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 4
(De 5 de enero de 2006)

Que emite concepto favorable a la Addenda Nº1 al Contrato Nº70-96, celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad ICA PANAMÁ, S.A., para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación del Corredor Sur, mediante el Sistema de Concesión Administrativa, para adicionar un párrafo al numeral 4 de la Cláusula Primera

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras Públicas suscribió el Contrato No.70-96 con la Sociedad ICA PANAMÁ, S.A., para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación del Corredor Sur, mediante el Sistema de Concesión Administrativa;

Que, de conformidad con el numeral 4 de la Cláusula Primera del Contrato 70-96, el Concesionario se comprometió a la construcción de las mejoras necesarias y a habilitar, a su costo, un aeropuerto en Albrook o Tocumen, a selección del Estado, con capacidad de infraestructura y edificaciones, iguales o mayores que a las del actual aeropuerto de Paitilla Marcos A. Gelabert, hasta por un monto de diez millones de balboas con 00/100 (B/10,000,000.00);

Que, luego de firmado el Contrato de Concesión No.70-96, el entonces Director de Aeronáutica Civil solicitó el equipamiento del nuevo Aeropuerto con algunos equipos esenciales a la navegación aérea, sin los cuales el Aeropuerto no podía iniciar operaciones;

Que mediante Nota No.DM-221, de 20 de marzo de 1998, el entonces Ministro De Obras Públicas autorizó a ICA PANAMÁ, S.A., para ejecutar el equipamiento solicitado por la Dirección de Aeronáutica Civil;

Que, mediante la Resolución de Gabinete No.54, de 3 de junio de 1999, se estableció, en su parte motiva, que la Dirección de Aeronáutica Civil, mediante Nota No.097 DNA/DDG/DAC, de 29 de marzo de 1999, había aceptado: "las infraestructuras, edificaciones y todo el equipamiento de navegación aérea e iluminación del nuevo Aeropuerto Marcos A. Gelabert en la localidad de la Antigua Base Aérea de Albrook, por un monto de B/.12,837,280.05";

Que, de conformidad con la Nota No.097-DNA/DDG/DAC, de 29 de marzo de 1999, el Director General de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil "certifica la aceptación de la infraestructura y equipamiento del Aeropuerto de Albrook por un monto de B/.12,837,280.05 (Doce Millones ochocientos treinta y siete mil doscientos ochenta Balboas con cinco centavos)";

Que el Estado debe reconocer a ICA PANAMÁ, S.A., la suma de dos millones ochocientos treinta y siete mil doscientos ochenta balboas con 05/100 (B/.2,837,280.05), que constituye el valor excedente sobre los diez millones originalmente acordados, que fue invertido por el Concesionario en la rehabilitación del Aeropuerto de Albrook, más los intereses correspondientes, que importan la cantidad de un millón ochocientos mil balboas con 00/100 (B/.1,800,000.00), para un valor total de cuatro millones seiscientos treinta y siete mil doscientos ochenta balboas con 05/100 (B/.4,637,280.05.).

Que, mediante Nota CENA/340 de 20 de diciembre de 2005, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable a la Addenda No.1 al Contrato N° 70-96, a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la Sociedad ICA PANAMÁ, S.A.;

Que el Consejo de Gabinete, luego de un detenido análisis del expediente contentivo de la información referente al proyecto de Addenda No.1 al Contrato No.70-96 para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación del Corredor Sur, mediante el Sistema de Concesión Administrativa, actuando con apego a las disposiciones legales que rigen la materia,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable al proyecto de Addenda No.1 al Contrato No.70-96 para el Estudio, Diseño, Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación del Corredor Sur, mediante la cual se modifica la Cláusula Primera para incluir una suma de cuatro millones seiscientos treinta y siete mil doscientos ochenta balboas con 05/100 (B/.4,637,280.05), que constituye el valor excedente sobre los diez millones originalmente acordados, invertidos por el concesionario en la rehabilitación del Aeropuerto de Albrook y que incluye los intereses; suma que será pagada por el Estado a El Concesionario por medio de una emisión de valores de el Estado registrados en Latinclear, con plazo a diez años, a una tasa aproximada del 7%, que el Concesionario podrá libremente vender o transferir a terceros.

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 3 del artículo 200 de la Constitución Política y artículo 68 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, modificada por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
 Presidente de la República
HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ
 Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
 Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
 Ministro de Educación
CARLOS ALBERTO VALLARINO R.
 Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
 Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
 Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MANUEL JOSE PAREDES
 Ministro de Comercio e Industrias, encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
 Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
 Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
 Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 5
 (De 5 de enero de 2006)

Que emite concepto favorable a la Adenda No. 1 al Contrato No. 65-2003 de 9 de julio de 2003, suscrito entre el IDAAN y la empresa BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, para la "Ampliación - Rehabilitación de la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte", mediante la cual se establece una prórroga al Plazo de Cumplimiento por un periodo de doscientos cuarenta y dos (242) días calendario, al plazo de cumplimiento de dicho Contrato por el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2005 hasta el 28 de mayo de 2006, así como también a las eliminaciones y adiciones al alcance del Proyecto no contempladas en el Contrato original

EL CONSEJO DE GABINETE
 en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la empresa BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, suscribieron el Contrato No. 65-2003, para la "Ampliación - Rehabilitación Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte", por un monto total de cuarenta y ocho millones setecientos setenta mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con 00/100 (B/.48,770,441.00);

Que, mediante la Resolución de Junta Directiva No. 07-2005 de 4 de marzo de 2005, Resolución de Junta Directiva No. 12-2005 de 14 de abril de 2005 y la Resolución de Junta Directiva No. 37-2005 de 9 de septiembre de 2005, se aprueban las modificaciones al Contrato No. 65-2003 de 9 de julio de 2003, en concepto de eliminaciones y adiciones al alcance del Proyecto de la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte, no contempladas en el Contrato original, así como autorizar al Director Ejecutivo del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales para suscribir la Adenda No. 1 a dicho Contrato;

Que, de conformidad con la Cláusula 35 del Contrato No. 65-2003 del 9 de julio de 2003, por efectos de suspensión total o parcial del Contrato por el periodo de tiempo que el IDAAN determine necesario o deseable, a su conveniencia, se deberá reconocer, a la empresa contratista, todos los gastos extras razonablemente incurridos por el contratista, así como también el derecho a una extensión de tiempo para la determinación del trabajo, convenida por el IDAAN;

Que, en el Contrato No. 65-2003 de 9 de julio de 2003, se pactó el plazo de ejecución de la obra en ochocientos (800) días calendario, contado a partir del 22 de julio de 2003, fecha en que se le entregó al contratista la Orden de Proceder. Contando con la nueva aprobación de la prórroga de doscientos cuarenta y dos (242) días calendario al plazo de ejecución de la obra, se totalizan mil cuarenta y dos (1042) días calendario, para el plazo de ejecución de la etapa de Ampliación;

Que el plazo de ejecución de esta obra está dividido en dos etapas: Ampliación y Rehabilitación. La etapa de Ampliación comprende un total de mil cuarenta y dos (1042) días calendario, cuya fecha de entrega comprende del 22 de julio de 2003 hasta el 28 de mayo de 2006. Por otra parte, la fecha de entrega de la Rehabilitación será pactada una vez se culmine la etapa de la Ampliación, siendo que para efectos de la Aceptación Final del Acta, el plazo de ejecución y la entrega de la obra se determinarán al momento de establecerse el plazo de ejecución de los trabajos de Rehabilitación;

Que, conforme a la Cláusula 35 del Contrato No. 65-2003 de 9 de julio de 2003, el IDAAN acepta que el contratista presente sus reclamos por el pago sobre costos y gastos extras, siempre que sean debidamente sustentados por la empresa BIWATER INTERNATIONAL LIMITED y comprobados por el IDAAN;

Que mediante Nota CENA/297 de 18 de noviembre de 2005, el Consejo Económico Nacional emitió opinión favorable al proyecto de Adenda No. 1 al Contrato No. 65-2003 de 9 de julio de 2003, a suscribirse entre el IDAAN y la Empresa BIWATER INTERNATIONAL LIMITED,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Adenda No. 1 al Contrato No. 65-2003 de 9 de julio de 2003, a suscribirse entre el IDAAN y la empresa BIWATER INTERNATIONAL LIMITED, para la "Ampliación – Rehabilitación de la Planta Potabilizadora Federico Guardia Conte", mediante la cual se establece una prórroga al Plazo de Cumplimiento por un periodo de doscientos cuarenta y dos (242) días calendario, al plazo de cumplimiento de dicho contrato por el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2005 hasta el 28 de mayo de 2006, así como también a las eliminaciones y adiciones al alcance del Proyecto no contempladas en el Contrato original.

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 68, 76 y 84 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de enero de dos mil seis (2006).

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 6
(De 5 de enero de 2006)

QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE Y AUTORIZA, AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, A SUSCRIBIR LA ADDENDA No.1 AL CONTRATO DE OBRA No. 90121-30-016-2004, SUSCRITO CON LA EMPRESA ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, mediante la Resolución No. 28 de 21 de abril de 2004, emitió concepto favorable al Contrato de Obra No. 90121-30-016-2004, entre el Banco Nacional de Panamá y la empresa ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., para la construcción de la nueva sucursal del Banco Nacional de Panamá, ubicada en Milla 8, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.2,148,255.00);

Que, de acuerdo con las disposiciones del Contrato, ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., se obligó a entregar la obra completamente terminada a satisfacción del Banco, dentro de los doscientos cuarenta (240) días calendario, contados a partir del 27 de mayo de 2004, fecha en que el Banco emitió la Orden de Proceder;

Que, durante la ejecución del Contrato, se comprobó la necesidad de realizar actividades y trabajos adicionales, debidamente justificados por parte de la Contratista, razón por la cual la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, mediante la Resolución No. 44-2005-JD de 4 de agosto de 2005, aprobó una adenda, donde se aumentó el monto del contrato original, así como el plazo para su culminación;

Que, con base en lo anterior, el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2005, según nota CENA/266 de la misma fecha, emitió opinión favorable a la Addenda No.1 al Contrato de Obra No. 90121-30-016-2004, a suscribirse entre el Banco Nacional de Panamá y la empresa ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., para la Construcción del Edificio donde funciona la nueva sucursal del Banco Nacional de Panamá en Milla 8, Provincia de Panamá;

Que el monto reconocido en esta Addenda, sumado al contrato original por DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.2,148,255.00), totalizan la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO BALBOAS CON 89/100 (B/.2,206,205.89), que incluye el I.T.B.M.S.; suma que se cargará a la cuenta financiera No.193-01-51 del Banco Nacional de Panamá, Referencia 2005-2822, y a la Partida del Ministerio de Economía y Finanzas No. 345.1.2.001.01.01.519, para el año 2005;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley 7 de 2 de julio de 1997, todo contrato cuya cuantía exceda los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Addenda No.1 al Contrato de Obra No. 90121-30-016-2004, a suscribirse entre el Banco Nacional de Panamá y la empresa

ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A., por medio de la cual se le extiende un plazo de sesenta (60) días calendario, teniendo como nueva fecha de entrega de la obra el día 22 de marzo de 2005, y se le aprueba un monto de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 89/100 (B/.57,950.89), por trabajos adicionales, que sumado al contrato original totaliza la cantidad de DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO BALBOAS CON 89/100 (B/.2,206,205.89), que incluye el I.T.B.M.S.; suma que se cargará a la cuenta financiera No. 193-01-51 del Banco Nacional de Panamá, Referencia 2005-2822, y a la Partida del Ministerio de Economía y Finanzas No. 345.1.2.001.01.01.519, para el año 2005.

Artículo 2. Autorizar al Banco Nacional de Panamá para que suscriba la Addenda No.1 al Contrato de Obra No. 90121-30-016-2004, para la Construcción del Edificio de la Sucursal Milla 8 del Banco Nacional de Panamá con la empresa ADMINISTRADORA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN, S. A.

Artículo 3. La presente Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numerales 2 y 3 del artículo 76 y el artículo 68 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997, y la Ley No. 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de enero de 2006.

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República
HECTOR ALEMAN ESTEVEZ
Ministro de Gobierno y Justicia
SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL ANGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación
CARLOS VALLARINO
Ministro de Obras Públicas
CAMILO A. ALLEYNE M.
Ministro de Salud

REYNALDO RIVERA
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MANUEL JOSE PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
BALBINA HERRERA ARAUZ
Ministra de Vivienda
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
MARIA ROQUEBERT LEON
Ministra de Desarrollo Social
RICAURTE VASQUEZ MORALES
Ministro de Economía y Finanzas

UBALDINO REAL SOLIS
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 1
(De 3 de enero de 2006)

"Por el cual se designa al Ministro y al Viceministro de la Presidencia, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se designa a **DILJO ARCIA TORRES**, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 6 al 16 de enero de 2006, inclusive, por ausencia de **UBALDINO REAL SOLIS**, titular del cargo, quien hará uso de vacaciones.

ARTICULO 2: Se designa a **NELSON ROJAS AVILA**, Director de Asesoría Legal, como Viceministro de la Presidencia, Encargado, del 6 al 16 de enero de 2006, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de enero de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 599
(De 28 de diciembre de 2005)

“Por el cual se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República de Panamá, durante el año 2006”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que tradicionalmente las poblaciones de la República de Panamá, celebran anualmente sus festividades patronales o la fecha de fundación.

Que los habitantes de nuestras comunidades, se ocupen de estas actividades, con el fin de preservar y fortalecer su unidad, a través de dichas celebraciones.

Que las costumbres de nuestros pueblos, son respetadas por el Gobierno Nacional, reconociendo la importancia de estas festividades, en beneficio de cada región.

DECRETA:

ARTICULO 1. Declarar feriado y se dispone el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales durante el presente año, en los siguientes distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

<u>FECHA</u>	<u>CELEBRACIÓN</u>	<u>DISTRITO</u>	<u>PROVINCIA</u>
ENERO			
6	Nuestra Sra. De Los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá
FEBRERO			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fé	Veraguas
2	Virgen de la Candelaria	Pinogana	Darién
16	San Miguel	Cañazas	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón

MARZO

19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas

ABRIL

17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro
----	------------------------	-------------	----------------

MAYO

15	San Isidro Labrador	Capira	Panamá
----	---------------------	--------	--------

JUNIO

13	San Antonio	Barú	Chiriquí
13	San Antonio	Chepigana	Darién
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
24	San Juan Bautista	Chitré	Herrera
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera

JULIO

15	Buena Ventura	Las Palmas	Veraguas
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
30	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá

AGOSTO

2	Nuestra Señora de los Ángeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Virgen María de la Asunción	Santa María	Herrera
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	San Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas

SEPTIEMBRE

8	Consolación de María	Santa Isabel	Dolón
12	Fundación del Distrito	Chorrera	Panamá
12	Fundación del Distrito	Arraiján	Panamá
18	Fundación del Distrito	Chame	Panamá
24	Virgen de las Mercedes	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas

OCTUBRE

4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé

NOVIEMBRE

12	Grito de Independencia	Pocrí	Los Santos
14	Grito de Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasí	Los Santos

DICIEMBRE

4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
27	Fundación de la Provincia	La Palma	Darién

ARTÍCULO 2. Cuando la fecha de la conmemoración coincida con día domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

ARTÍCULO 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 1, las oficinas públicas, que por razón de la naturaleza del servicio que prestan, deban permanecer prestándolo, en turnos especiales, tales como: el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), las instituciones de salud, de servicios postales, el Cuerpo de Bomberos y la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 4. Las instituciones bancarias laborarán de conformidad con el horario que establezca la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 5. Este Decreto no aplica a la Autoridad del Canal de Panamá, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

ARTICULO 6. Los términos en los procedimientos administrativos se suspenden, de acuerdo a la forma establecida en el Artículo 1 de este Decreto, según lo establecido en el Título V de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

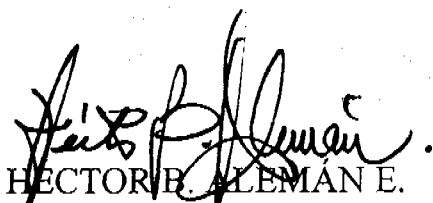
ARTÍCULO 7. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de dos mil cinco (2005).



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



HECTOR B. ALEMÁN E.
Ministro de Gobierno y Justicia

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION Nº AG-0686-2005
(De 2 de diciembre de 2005)

La suscrita Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá", dispone que la administración del ambiente es una obligación del Estado y ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que mediante el Artículo 8 de la citada Ley General de Ambiente de la República de Panamá, se faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para que cree y organice la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de los mandatos de dicha Ley.

Que el Decreto Ejecutivo No.207 de 7 de septiembre de 2000, por el cual se adopta la estructura organizacional y funciones de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), establece a la Dirección de Planificación y Política Ambiental en el nivel técnico con el objetivo de contribuir al Administrador General en el proceso de generación de las políticas, estrategias y planes ambientales del país y de la institución.

Que el Decreto Ejecutivo No. 207 de 7 de septiembre, por el cual se adopta la estructura organizacional y funciones de la Autoridad Nacional del Ambiente, conforma a la Dirección de Planificación y Política Ambiental, integrada por tres (3) Departamentos con sus respectivas funciones, a saber: Departamento Estrategia Ambiental, Departamento de Gestión y Desarrollo Institucional, y el Departamento de Cómputo.

Que para apoyar las acciones dirigidas al funcionamiento eficiente de las unidades administrativas de la Autoridad Nacional del Ambiente, es necesario el desarrollo e implementación de metodologías dirigidas a organizar las mismas, por lo que es inevitable la conformación de una unidad que se encargue de realizar las mencionadas funciones.

Que el Artículo 11 de la citada Ley en su numeral 4, establece que el Administrador General, tendrá entre sus funciones el presentar al Órgano Ejecutivo la estructura y organización de la Autoridad Nacional del Ambiente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: CONFORMAR la Unidad de Desarrollo Institucional y ADSCRIBIRLA al Despacho Superior como unidad asesora a la Administración General con el objeto de que elabore y recomiende el desarrollo e implementación de métodos científicos de trabajo y procedimientos y técnicas de organización administrativa a las diversas unidades administrativas de la institución.

ARTÍCULO 2: La Unidad de Desarrollo Institucional tendrá entre sus funciones:

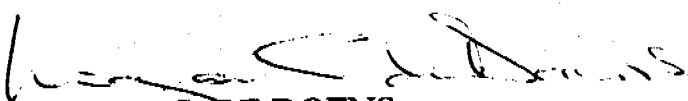
- a. Orientar técnicamente a las Unidades Administrativas de la Institución en la adecuación de su estructura organizativa para el cumplimiento de las políticas, objetivos y funciones de cada una de ellas, supervisando y evaluando su implementación.
- b. Desarrollar los análisis para presentar las propuestas sobre los cambios a la estructura organizativa de la Institución, que por conducto de la Secretaría General, se presentarán al Despacho Superior.
- c. Orientar a las unidades administrativas en cuanto a la aplicación de criterios dirigidos a la simplificación y modernización de los sistemas y procedimientos de trabajo, que eleven la eficiencia y eficacia de la gestión institucional.
- d. Realizar procesos de monitoreo y evaluación en los diferentes niveles de la organización, a fin de determinar la viabilidad de la aplicación de los sistemas, procedimientos y controles administrativos y las normas vigentes.
- e. Desarrollar planes para la introducción de mejoras en la organización de los sistemas y procedimientos de trabajo, en las unidades administrativas de la Institución.
- f. Ejecutar todas las demás funciones que por Ley, reglamentación u otras le correspondan.

ARTÍCULO 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley No. 41, General de Ambiente de 1998 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá, dos (2) de diciembre de
dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIGIA C. DE DOENS
Administradora General

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCION N° JD-5705
(De 7 de diciembre de 2005)**

“Por la cual se fijan los períodos para solicitar en el año 2006, modificaciones a los parámetros técnicos concesionados en los Servicios Públicos de Radio y Televisión.”

**LA JUNTA DIRECTIVA
DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 26 de 29 de enero de 1996 creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado para regular, controlar y fiscalizar los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que de conformidad con la Ley No. 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que utilicen frecuencias del Espectro Radioeléctrico, deberán realizar sus transmisiones dentro de los parámetros técnicos autorizados en su Concesión;
5. Que los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y el 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, disponen que los parámetros técnicos autorizados, tales como las potencias de transmisión, la ubicación de los sitios de transmisión, la altura de las antenas transmisoras y la disminución de las áreas geográficas de cobertura podrán ser modificadas previa autorización de esta Entidad Reguladora;
6. Que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, establece que un concesionario podrá solicitar las modificaciones de sus parámetros técnicos autorizados, en los períodos que para tal fin establezca el Ente Regulador, siempre y cuando declare bajo la gravedad de juramento, que dichas modificaciones no alterarán su área geográfica de cobertura permisible y no causarán interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;

7. Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, es necesario que el Ente Regulador fije los períodos para el año 2006, en los que se recibirán las solicitudes de los concesionarios para modificar los parámetros técnicos autorizados, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2006, seis (6) períodos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión soliciten autorización para modificar los siguientes parámetros técnicos:

1. Cambio de sitios de transmisión.
2. Aumento de potencia.
3. Cambio de antena.
4. Disminución de área geográfica de cobertura.

SEGUNDO: COMUNICAR que los períodos antes descritos, se iniciarán en el mes de enero y concluirán en el mes de noviembre de 2006, teniendo una duración de cinco días (5) hábiles cada uno.

TERCERO: ADVERTIR que sólo se recibirán solicitudes dentro de los siguientes períodos:

1. Del 16 al 20 de enero de 2006.
2. Del 06 al 10 de marzo de 2006.
3. Del 08 al 12 de mayo de 2006.
4. Del 03 al 07 de julio de 2006.
5. Del 04 al 08 de septiembre de 2006.
6. Del 13 al 17 de noviembre de 2006.

CUARTO: ADVERTIR que las modificaciones que se soliciten deben tener como propósito mejorar la calidad del servicio que prestan, siempre y cuando no impliquen aumento en el área geográfica de cobertura autorizada, ni cause interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

QUINTO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que para solicitar modificación de sus parámetros técnicos autorizados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

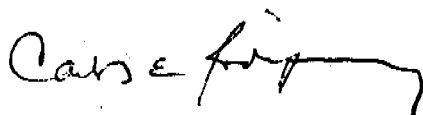
1. Presentar una solicitud escrita que contenga el o los cambios de parámetros técnicos que le interesa realizar y la razón por la cual desea hacer dicho cambio.
2. Presentar una declaración de la persona natural o del Representante Legal (si se trata de persona jurídica), señalando bajo la gravedad de juramento, que con la(s) modificación(es) solicitada(s) no aumentará(n) el área geográfica de cobertura autorizada y no causará(n) interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.
3. Encontrarse al día en el pago de la Tasa de Regulación y el Canon Anual.
4. Presentar un estudio técnico que contenga:

- 4.1. Para concesionarios de los servicios públicos de Televisión Abierta y Radio Abierta en Frecuencia Modulada (F.M.) dicho estudio deberá contener:
- a) Sitio de transmisión, b) sobre un mapa, el área de cobertura mostrando los niveles de intensidad de campo, c) potencia del transmisor, d) tipo y patrón de radiación de la antena, su ganancia, HAAT y acimut. En caso de usar antenas direccionales, se deberá adjuntar el patrón de radiación resultante del sistema y la distribución de potencia por acimut.
- 4.2. Para solicitar aumento de la potencia efectiva radiada (P.E.R.) debido a un aumento en la potencia del transmisor y/o en las ganancias de las antenas el estudio deberá indicar:
- a) Marca y modelo del transmisor, b) marca, modelo y cantidad de antenas que conforman el sistema radiante, c) pérdida en la línea de transmisión (coaxial, conectores, cavidades, etc.), d) ganancia unitaria de la antena(s) y ganancia total del sistema radiante, e) su polarización y patrón de radiación, así como su altura al centro de radiación. En caso de usar antenas direccionales, se deberá adjuntar el patrón de radiación resultante del sistema y la distribución de potencia por acimut.
- 4.3. Para concesionarios del servicio público de Radio Abierta en Amplitud Modulada (A.M.), el estudio deberá señalar:
- a) Sitio de transmisión, b) área de cobertura, c) potencia del transmisor, d) potencia efectiva radiada, e) ganancia y altura de la torre, f) cantidad y longitud de los radiales de la antena los cuales deberán contar con un mínimo de 90 radiales y un máximo de 120 radiales y un mínimo de 0.15 de longitud de onda (0.15) y un máximo de 0.25 de longitud de onda ($\frac{1}{4}$ de onda).
- 4.4. Las solicitudes de cambios de sitio de transmisión y aquellas que incluyan un aumento en la altura de la antena sobre el nivel del suelo deberán estar acompañadas de:
- a) Autorización de la Dirección de Aeronáutica Civil que le permita instalar la torre y/o antenas en el sitio solicitado (Visto Bueno Aeronáutica), b) Certificación de coordenadas del nuevo sitio, expedida por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia.

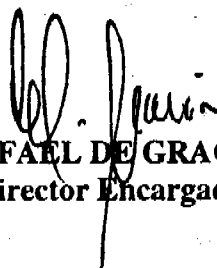
SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por las Leyes No. 24 de 30 de junio de 1999, No. 15 de 7 de febrero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



CARLOS E. RODRÍGUEZ B.
Director



RAFAEL DE GRACIA
Director Encargado


NILSON A. ESPINO
Director Presidente Encargado

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO
ACUERDO Nº 34
(De 6 de diciembre de 2005)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No.04 DEL 07 DE AGOSTO DE 1995, Y SE ADOPTA EL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSIDERANDO:

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, faculta a los Concejos Municipales el establecimiento de impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, a fin de atender los gastos de la Administración, servicios e inversiones municipales.

Que los Acuerdos Impositivos que rigen actualmente en el Municipio, resultan ambiguos ante la realidad de las actividades que se desarrollan en nuestro Municipio, por lo que resultan necesario y urgente actualizar el sistema tributario, en busca de un reordenamiento fiscal y la incorporación de nuevas actividades económicas bajo el concepto de equilibrio financiero.

Que es oportuno establecer un nuevo Régimen Impositivo que esté más acorde con la modernización tecnológica y la realidad económica del distrito.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1:

Derogar el acuerdo No. 04 del 07 de agosto de 1995 que regulan la tributación del Distrito de Bocas del Toro.

ARTÍCULO 2:

Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo para el Municipio de Bocas del Toro, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3:

Los tributos municipales para su administración se dividen así:

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas e industriales de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.
- d) **Productos:** Se componen de los cobros que hace el Municipio por el aprovechamiento o la explotación de sus bienes patrimoniales.
- e) **Aprovechamiento:** Son los ingresos que percibe el Municipio que no quedan comprendidos en la clasificación de impuestos, derechos, productos y participaciones se pueden incluir en este cobro las tasas de aprovechamiento y otras prestaciones de servicios municipales.
- f) **Participaciones:** Son los porcentajes que recibe el Municipio del Estado, por la recaudación estatal.
- g) **Créditos:** Los ingresos que percibe el Municipio en concepto de prestamos que solicita para el cumplimiento de sus funciones
- h) **Contribuciones Especiales:** Son los ingresos que recibe el Municipio, eventualmente; por ejemplo: El pago que realizan los contribuyentes por el beneficio de alguna obra municipal, cooperaciones al Municipio con aportes de los contribuyentes

ARTICULO 4. Para los efectos del presente acuerdo se entenderán los siguientes términos así:

Sujeto: Es la persona que cobra y el que paga el tributo (pasivo, el que paga el impuesto) y activo, el que cobra (Municipio).

Objeto: Es el hecho generador del tributo.

La Base: Es la cantidad sobre la cual se determina el impuesto a cargo de un sujeto.

La Tasa: Es el porcentaje fijo de la base que señala la ley para un determinado objeto tributario.

La Cuota: Es la cantidad de dinero en especie que la Ley o Acuerdo determina de manera precisa para el cobro de algún concepto.

La Tarifa: Es el agrupamiento de cuotas o tasas por monto en cuanto a la prestación de un servicio público por razón de categoría y sujeto.

Venta De Bienes Municipales: Son los ingresos que percibe el Municipio por la venta de activos, incluyendo lotes de terreno de su propiedad.

Multa: Es la pena pecuniaria que impone el Municipio por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en éste Régimen y demás Reglamentos Municipales y en las Leyes.

Contribuyente: Es la persona natural o jurídica obligada a pagar los tributos que el Municipio establece de conformidad con la Ley.

Municipio: Municipio de Bocas del Toro

LEY: Ley 106 de 8 del Octubre de 1973, modificada por Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Ley 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996 y otras leyes que específicamente rigen para los municipios.

Régimen: Régimen Tributario de Bocas del Toro

Concejo: Concejo Municipal de Bocas del Toro

Paz y Salvo: Constancia expedida por la Tesorería para certificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de un contribuyente.

Declaración: Documento mediante el cual los contribuyentes, mediante juramento declaran sus obligaciones tributarias.

Sujeto Activo: Es el Municipio de Bocas del Toro, en su condición de institución pública facultada para establecer Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, de conformidad con la Ley, y exigir el pago de sus tributos.

Sujeto Activo: Es el Municipio de Bocas del Toro, en su condición de institución pública facultada para establecer Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones, de conformidad con la Ley, y exigir el pago de sus tributos.

ARTICULO 5:

Toda persona natural o jurídica, que establezca dentro del Distrito Bocas del Toro, cualquier negocio o empresa que realice actividades lucrativas, sujetas a ser gravadas está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero (a) Municipal del Distrito, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo, para lo cual el municipio mediante la Tesorería, entregara un documento distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.

ARTICULO 6:

Toda persona natural o jurídica que omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 2 y 5 serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por la morosidad, más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer periodo.

ARTICULO 7:

La calificación del contribuyente dentro de las categorías que señala el presente Régimen Impositivo, se hará tomando en consideración todos los elementos de juicio que contempla el artículo 8 presente régimen impositivo.

ARTICULO 8:

Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Bocas del Toro en el presente Régimen Impositivo, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados, se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación

regional y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

1. INGRESOS CORRIENTES: Se entiende por ingresos corrientes aquellas cantidades de efectivo que en forma regular u ocasional, son recibidas por los municipios, las cuales incrementan el activo, sin crear endeudamiento, ni dar lugar a una transferencia de bienes por parte del municipio que los recibe.

1.1 INGRESOS TRIBUTARIOS: Son derivados del ejercicio del poder tributario de las municipalidades para poder realizar sus fines. El pago de los tributos no implica que la municipalidad debe prestar un servicio individual al contribuyente. La contrapartida es la prestación de servicios pero, estos no se reciben en forma directa, pronta e individualizada por parte de quienes los pagan.

1.1.2 IMPUESTOS INDIRECTOS:

Son aquellos impuestos que gravan a los productores por la producción, venta, compra u utilización de bienes y servicios que cargan a los gastos de producción.

1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de bienes y servicios comunales y /o personales.

- **Objeto del Impuesto:** Este impuesto recae sobre todas las actividades que con fines lucrativos que se realicen en el Distrito de Bocas del Toro, abarcando, sin que ello constituya una limitación, negocios comerciales, industriales, de servicio y otros de carácter lucrativo.
- **Responsables del Pago:** Serán responsables del pago, los propietarios, representantes legales y/o administradores de los negocios que son objeto de este impuesto.
- **Base Imponible:** para la aplicación de este impuesto, las actividades económicas se agruparan así:
 - **Actividades Generales:** Son aquellas actividades cuyo impuesto se aplicara sobre la base del volumen anual de ventas o ingresos brutos. Para fines de este impuesto, se entenderá por ventas o ingresos brutos el proceso donde se intercambian bienes o servicios, por dinero en efectivo o especies. Los datos de ventas o ingresos que se utilizaran serán las ventas o ingresos brutos.
 - **Actividades Especiales:** Son aquellas actividades cuyo impuesto se aplicara sobre la base de criterios específicos, dependiendo de la naturaleza de la actividad y sus correspondientes.

1.1.2.5.(01) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR: Se refiere al gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.01-01_01	B/400.00
1.1.2.5.01-01_02	B/200.00
1.1.2.5.01-01_03	B/100.00

1.1.2.5. (03) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS: El impuesto aplicado a todos los establecimientos de ventas de autos, piezas accesorios y similares.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 03_01 Accesorios, piezas y similares: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 03_01_01 B/60.00

1.1.2.5. 03_01_02 B/40.00

1.1.2.5. 03_01_03 B/25.00

1.1.2.5. 03_02 Venta de autos nuevos: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 03_02_01 B/150.00

1.1.2.5. 03_02_02 B/125.00

1.1.2.5. 03_02_03 B/75.00

1.1.2.5. 03_03 Venta de autos usados: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 03_03_01 B/60.00

1.1.2.5. 03_03_02 B/40.00

1.1.2.5. 03_03_03 B/20.00

1.1.2.5. 03_04 Empresas de arrendamientos de autos: Pagarán según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 03_04_01 B/100.00

1.1.2.5. 03_04_02 B/50.00

1.1.2.5. 03_04_03 B/35.00

1.1.2.5. (04) ESTABLECIMIENTOS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos, ya sea persona jurídica o persona natural que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción.

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.04_01 Venta De Madera Aserrada:

1.1.2.5. 04_01_01 B/100.00

1.1.2.5. 04_01_02 B/80.00

1.1.2.5. 04_01_03 B/60.00

1.1.2.5. 04_02 Materiales De Construcción:

1.1.2.5. 04_02_01 B/50.00

1.1.2.5. 04_02_02 B/40.00

1.1.2.6. 04_02_03 B/25.00

1.1.2.5. (05) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos o mercancías, sean estas nacionales y/o extranjeros.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5 05-01 Abarroterías / Tiendas

1.1.2.5.	05_01_01	B/.15.00
1.1.2.5.	05_01_02	B/.10.00
1.1.2.5.	05_01_03	B/. 5.00

1.1.2.5. 05_02 Minisuper

1.1.2.5.	05_02_01	B/.100.00
1.1.2.5.	05_02_02	B/. 50.00
1.1.2.5.	05_02_03	B/. 30.00

1.1.2.5. 05_03 Súper

1.1.2.5.	05_03_01	B/.100.00
1.1.2.5.	05_03_02	B/. 75.00
1.1.2.5.	05_03_03	B/. 50.00

1.1.2.5. 05_04 Almacenes

1.1.2.5.	05_04_01	B/.60.00
1.1.2.5.	05_04_02	B/.40.00
1.1.2.5.	05_04_03	B/.30.00

1.1.2.5. (06) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR: Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas, previa autorización de la Alcaldía.

Este impuesto se pagará según lo establecido en la Ley N°55 de 10 de julio de 1973:

- **Objeto del Impuesto:** Este impuesto grava la actividad económica de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas.
- **Licencia de Operación:** La venta de bebidas alcohólicas sólo podrá efectuarse mediante licencia expedida por el alcalde Municipal, previa autorización de la Junta Comunal y obtención de Licencia o Registro Comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del intensado.

El Alcalde Municipal podrá autorizar a las Juntas Comunales para su beneficio, la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, en ocasiones especiales como: fiestas patrias, de carnaval, fiestas patronales y ferias de carácter regional, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad y que se haya pagado previamente el respectivo impuestos o según los acuerdos vigentes.

La alcaldía podrá autorizar el expendio de cervezas durante la celebración de actividades deportivas en gimnasios nacionales o particulares u lugares análogos previo pago del impuesto establecido para tal efecto.

- **Restricciones Sobre Licencias:** No se otorgara Licencia de operación en los siguientes casos:

- ◆ Para el establecimiento de ventas al por mayor, ni para bodegas cuando los mismos se vayan a instalar en locales que ofrezcan dificultades o inconvenientes para su fácil inspección.
- ◆ Para el funcionamiento de cantinas en sitios o lugares, en donde, a juicio del Alcalde se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación, ni en los barrios o zonas exclusivamente residenciales ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías a escuelas o colegios públicos o privados, que a juicio de este despacho, impidan o interrumpen las actividades efectuadas; ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros (10Km) de campamento donde se concreten obreros o campesinos, ni en aquellos lugares que determine la gobernación de la respetiva provincia por razones de carácter social.
- ◆ No se concederá licencias en barrios donde el número de cantinas existentes exceda la proporción de una por cada habitante. No obstante, lo anterior, podrán expedirse nuevas licencias para el funcionamiento de cantinas en hoteles, moteles, restaurantes y balnearios en ríos y playas que reúnan las condiciones exigidas en el decreto No. 132 de 14 de noviembre de 1963, expedido por el Órgano Ejecutivo y las condiciones aprobadas por el Instituto Panameño de Turismo y ajustándose estrictamente a los reglamentos del mismo, para esta clase de negocios.
- ◆ Tampoco se concederán licencias para el funcionamiento de cantinas en lugares situados a distancias meno de 100 metros de escuelas, hospitales, y templos religiosos.
- **Cancelación de la Licencia:** El Alcalde Municipal podrá cancelar las licencias a los establecimientos de ventas al por mayor de bebidas alcohólicas y procederá a su cierre en los siguientes casos:
 - ◆ Cuando hayan incurrido en mora en el pago del impuesto respectivo por más de tres (3) meses consecutivos.
 - ◆ En los casos de reincidencia de ventas al por menor.
 - ◆ Cuando así se solicite por frecuentes riñas y escándalos y se compruebe el hecho en que se basa la solicitud.
 - ◆ Cuando se venden bebidas alcohólicas a los menores de edad, y
 - ◆ Cuando por razones de interés social lo solicite la junta comunal respectiva.
- **Cierre de Operaciones:** Todo dueños de cantina o bodega que pretenda suspender sus operaciones esta obligado a notificarlo por escrito al departamento de Tesorería Municipal, antes del día 10 del mes anterior en que se va a clausurar el establecimiento. Si el aviso no se hace en ese tiempo seguirá pagando el impuesto respectivo.

1.1.2.5. 06_01 CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS (Por fiestas patrias, carnavales, patronales y ferias de carácter regional).

1.1.2.5. 06_01_01 UBICADOS EN CABECERA DE DISTRITO O EN POBLADOS DE MÁS DE TRESCIENTOS (300) HABITANTES.

1.1.2.5. 06_01_01_01 De uno a dos días de funcionamiento	B/.100.00
1.1.2.5. 06_01_01_02 De tres a cinco días de funcionamiento	B/.150.00
1.1.2.5. 06_01_01_03 De seis a siete días de funcionamiento	B/.200.00

1.1.2.5. 06_01_02 UBICADOS EN POBLACIONES DE MENOS DE TRESCIENTOS HABITANTES.

- 1.1.2.5. 06_01_02_01 De uno a tres días de funcionamiento B/.50.00
 1.1.2.5. 06_01_02_02 De cuatro a cinco días de funcionamiento B/.75.00
 1.1.2.5. 06_01_02_03 De seis a siete días de funcionamiento B/.100.00

1.1.2.5. 06_02 POR VENTA DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS.

- 1.1.2.5. 06_02_01 Hasta dos días por espectáculo deportivo, artístico cultural y recreativo. B/.25.00

- 1.1.2.5. 06_02_02 Por espectáculo artístico, cultural, recreativo de tres o más días. B/.50.00

1.1.2.5. 06_03 LAS CANTINAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL:

1.1.2.5. 06_03_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO Y EN POBLADOS DE MAS DE TRESCIENTOS HABITANTES:

- 1.1.2.5. 06_03_01_01 B/.50.00
 1.1.2.5. 06_03_01_02 B/.35.00
 1.1.2.5. 06_03_01_03 B/.25.00

1.1.2.5. 06_03_02 UBICADAS EN LAS DEMÁS POBLACIONES DE LA REPÚBLICA:

- 1.1.2.5. 06_03_02_01 B/.25.00
 1.1.2.5. 06_03_02_02 B/.20.00
 1.1.2.5. 06_03_02_03 B/.15.00

1.1.2.5. 06_04 LAS BODEGAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL

1.1.2.5. 06_04_01 UBICADAS EN LA CABECERA DEL DISTRITO:

- 1.1.2.5. 06_04_01_01 B/.75.00
 1.1.2.5. 06_04_01_02 B/.50.00

1.1.2.5. 06_04_02 UBICADAS EN LAS DEMÁS POBLACIONES:

- 1.1.2.5. 06_04_02_01 B/.50.00

1.1.2.5. 06_05 AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE NO SE PUEDEN CATALOGAR COMO CANTINA Y BODEGA, PERO QUE EXPIDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PAGARAN DE ACUERDO LA SIGUIENTE CATEGORÍAS:

- 1.1.2.5. 06_05_01 B/. 50.00
 1.1.2.5. 06_05_02 B/. 35.00
 1.1.2.5. 06_05_03 B/. 25.00

**1.1.2.5. 06_06 ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR
IMPUESTO MENSUAL**

1.1.2.5. 06_06_01	B/.100.00
1.1.2.5. 06_06_02	B/. 85.00
1.1.2.5. 06_06_03	B/. 75.00

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

1.1.2.5. (07) ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO: Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano.

Los establecimientos que desarrollen esta actividad pagarán mensualmente o por fracción de mes según su categoría de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	07_01	B/.30.00
1.1.2.5.	07_02	B/.20.00
1.1.2.5.	07_03	B/.15.00

1.1.2.5. (08) MERCADOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se venden toda clase de verduras, carnes, etc., pertenecientes a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	08_01	B/.25.00
1.1.2.5.	08_02	B/.20.00
1.1.2.5.	08_03	B/.10.00

1.1.2.5. (09) CASSETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	09_01	FIJAS:
1.1.2.6.	09_02_01	B/.30.00
1.1.2.5.	09_02_02	B/.25.00
1.1.2.5.	09_02_03	B/.15.00

1.1.2.5. 09_02 TRANSITORIAS pagaran por actividad de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	09_02_01	B/. 10.00
1.1.2.5.	09_02_02	B/. 8.00
1.1.2.5.	09_02_03	B/.5.00

1.1.2.5. (10) ESTACIONES DE COMBUSTIBLE: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares de acuerdo al número de surtidores.

*Se entiende por surtidor "aquel aparato extractor y medidor de gasolina u otro líquido contenido en cada máquina distribuidora".

Este impuesto se pagará, por surtidor, mensualmente o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 10_01 de uno (1) a cuatro (4) surtidor B/.60.00 por surtidor.
- 1.1.2.5. 10_02 de cinco (5) en adelante B/.30.00 por surtidor

1.1.2.5. 10_03 Aquellas personas que se dedican a vender combustible sin utilizar ningún tipo de equipo, entendiéndose surtidor, pero que venden en utilizando recipientes como tanques, galones, cubos, etc. pagaran por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 10_03_01 B/. 60.00
- 1.1.2.5. 10_03_02 B/.30.00
- 1.1.2.5. 10_03_03 B/.10.00

1.1.2.5. (11) GARAJES O ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos.

- 1.1.2.5. 11_01 Garajes públicos permanentes pagarán mensualmente el siguiente impuesto:
 - 1.1.2.5. 11_01_01 B/.30.00
 - 1.1.2.5. 11_01_02 B/.20.00
 - 1.1.2.5. 11_01_03 B/.10.00

- 1.1.2.5. 11_02 Garajes públicos transitorios pagarán por día el siguiente impuesto:
 - 1.1.2.5. 11_02_01 5.00

1.1.2.5. (12) TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN: Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de reparación y comerciales de todo tipo (autos, electricidad, refrigeración, mecánica, electrónica, soldadura, electromecánica, chapistería, reparación de bicicleta, etc.).

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 12_01 B/.40.00
- 1.1.2.5. 12_02 B/.30.00
- 1.1.2.5. 12_03 B/.25.00
- 1.1.2.5. 12_04 B/.12.00

1.1.2.5. (13) SERVICIOS DE REMOLQUES: Es el ingreso por concepto de gravamen a las empresas o personas que se dedican al servicio de remolques de carros.

Estas empresas pagarán su impuesto mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	13_01	B/30.00
1.1.2.5.	13_02	B/20.00
1.1.2.5.	13_03	B/10.00

1.1.2.5. (15) FLORISTERÍAS: Se refiere al ingreso por concepto de gravamen a los establecimientos donde venden flores.

Las floristerías pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes según la siguiente categorías:

1.1.2.5.	15_01	Las que confeccionan arreglos florales:
1.1.2.5.	15_01_01	B/30.00
1.1.2.5.	15_01_02	B/20.00
1.1.2.5.	15_01_03	B/10.00
1.1.2.5.	15_02	Las que venden plantas (viveros):
1.1.2.5.	15_02_01	B/20.00
1.1.2.5.	15_02_02	B/15.00
1.1.2.5.	15_02_03	B/ 5.00

1.1.2.5. (16) FARMACIAS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen o despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.

1.1.2.5. 16_01 Los establecimientos que tengan la patente para ejercer este tipo de comercio, pagarán su impuesto mensual según las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	16_01_01	B/60.00
1.1.2.5.	16_01_02	B/40.00
1.1.2.5.	16_01_03	B/30.00

1.1.2.5. 16_02 Aquellos establecimientos que no tienen patente para ejercer este tipo de actividad, pero venden medicamentos, pagarán mensualmente su impuesto, según la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	16_02_01	B/30.00
1.1.2.5.	16_02_02	B/25.00
1.1.2.5.	16_02_03	B/10.00

1.1.2.5. (17) KIOSKO EN GENERAL: Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5.	17_01	B/30.00
1.1.2.5.	17_02	B/20.00
1.1.2.5.	17_03	B/10.00

1.1.2.5. (18) JOYERÍAS Y RELOJERÍAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría establecida:

1.1.2.5. 18_01 Para joyerías:

1.1.2.5. 18_01_01 B/20.00

1.1.2.5. 18_01_02 B/15.00

1.1.2.5. 18_01_03 B/8.00

1.1.2.5. 18_02 Para relojerías:

1.1.2.5. 18_02_01 B/20.00

1.1.2.5. 18_02_02 B/15.00

1.1.2.5. 18_02_03 B/8.00

1.1.2.5. (19) LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas de engrapar y perforar copadoras o fotocopiadoras, papeles, tinta, lápices, plumas, goma, correctores de tintas, de máquinas, disquetes, Discos Compactos, memorias extraíbles, etc.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad antes descrita, pagarán el impuesto mensual según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 19_01 B/ 30.00

1.1.2.5. 19_02 B/ 25.00

1.1.2.5. 19_03 B/10.00

1.1.2.5. (20) DEPÓSITOS COMERCIALES: Incluye el ingreso percibido por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.

Los depósitos comerciales pagarán el impuesto mensualmente o por fracción de mes, en base a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 20_01 B/200.00

1.1.2.5. 20_02 B/125.00

1.1.2.5. 20_03 B/50.00

1.1.2.5. (22) MUEBLERÍAS Y EBANISTERÍAS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de ventas de muebles, equipos eléctricos, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Los establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 22_01 Mueblerías:

1.1.2.5. 22_01_01 B/50.00

1.1.2.5. 22_01_02 B/30.00

1.1.2.5. 22_01_03 B/20.00

- 1.1.2.5. 22_02 Ebanisterías:
 1.1.2.5. 22_02_01 B/30.00
 1.1.2.6. 22_02_02 B/20.00
 1.1.2.5. 22_02_03 B/15.00

1.1.2.5. (23) DISCOTECAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos, accesorios y las que amenizan bailes.

1.1.2.5. 23_01 Los establecimientos que se dediquen a la venta de discos pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 23_01_01 B/25.00
 1.1.2.5. 23_01_02 B/15.00
 1.1.2.5. 23_01_03 B/5.00

1.1.2.5. 23_02 Que amenizan bailes, permanentes y/o transitorias, pagarán mensualmente o por fracción de mes el impuesto, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 23_02_01 Discotecas Permanentes**
 1.1.2.5. 23_02_01_01 B/60.00
 1.1.2.5. 23_02_01_02 B/35.00
 1.1.2.5. 23_02_01_03 B/25.00

1.1.2.5. 23_02_02 Discotecas Transitorias:

- 1.1.2.5. 23_02_02_01 B/15.00
 1.1.2.5. 23_02_02_02 B/12.00
 1.1.2.5. 23_02_02_03 B/10.00

1.1.2.5. 23_02_03 Aquellas de carácter transitorio, pero que amenizan bailes normalmente:

- 1.1.2.5. 23_03_01_01 B/30.00
 1.1.2.5. 23_02_03_02 B/20.00
 1.1.2.5. 23_02_03_03 B/10.00

1.1.2.5. (24) FERRETERÍAS: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, cemento, material, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 24_01 B/50.00
 1.1.2.5. 24_02 B/40.00
 1.1.2.5. 24_03 B/25.00

1.1.2.5. (25) BANCOS Y CASAS DE CAMBIO PRIVADOS: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a las casas de cambio que operen en el distrito. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 25_01 B/100.00
 1.1.2.5. 25_02 B/80.00
 1.1.2.5. 25_03 B/40.00

1.1.2.5. (26) CASAS DE EMPEÑO Y PRÉSTAMOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Quienes desarrollen estas actividades pagarán su impuesto mensualmente o por fracción de mes:

1.1.2.5. 26_01 Las casas de empeño pagarán según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 26_01_01 B/35.00

1.1.2.5. 26_01_02 B/20.00

1.1.2.5. 26_01_03 B/10.00

1.1.2.5. 26_02 Las instituciones financieras y de préstamos pagarán según la siguientes categorías:

1.1.2.5. 26_02_01 B/100.00

1.1.2.5. 26_02_02 B/70.00

1.1.2.5. 26_02_03 B/35.00

1.1.2.5. (27) CLUBES DE MERCANCÍA: Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de mercancías".

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes al 1% del total de la listas que operen en cada establecimiento comercial.

Los propietarios de club de mercancías estarán en la obligación de reportar mensualmente a la tesorería municipal, la cantidad de listas que operan y el valor total de las mismas.

Para los efectos anteriores, se entiende por lista de numeración de 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia y para los efectos de los gravámenes establecido en este acuerdo.

1.1.2.5. (28) AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS O EMPRESAS: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 28_01 Gas licuado:

1.1.2.5. 28_01_01 B/20.00

1.1.2.5. 28_01_02 B/10.00

1.1.2.5. 28_01_03 B/5.00

1.1.2.5. 28_02 Distribuidores en general:

1.1.2.5. 28_02_01 B/100.00

1.1.2.5. 28_02_02 B/60.00

1.1.2.5. 28_02_03 B/25.00

1.1.2.5. 28_03 Agencias de Seguridad:

- 1.1.2.5. 28_03_01 B/.75.00
- 1.1.2.5. 28_03_02 B/.50.00
- 1.1.2.5. 28_03_03 B/.25.00

1.1.2.5. (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Estas compañías pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo a las siguientes categorías, por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 29_01 B/.80.00
- 1.1.2.5. 29_02 B/.60.00
- 1.1.2.5. 29_03 B/.30.00

1.1.2.5. (30) RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS: Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda comercial, tratándose de persona natural o jurídica, que se establezca o haya establecido en el distrito, exhibida en tableros, tablillas, pantallas, cabinas telefónicas, postes eléctricos, fachada de edificios, locales de servicios públicos, colocadas dentro de la línea de construcción, en servidumbres, o en propiedades privadas, etc.

1.1.2.5. 30_01. Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción, pagará anualmente:

- 1.1.2.5. 30_01_01 B/.25.00
- 1.1.2.5. 30_01_02 B/.15.00
- 1.1.2.5. 30_01_03 B/.10.00

1.1.2.5. 30_02. Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y está colocado en la pared, o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, o en servidumbre pagará un impuesto mensual de:

- 1.1.2.5. 30_02_01 B/.20.00
- 1.1.2.5. 30_02_02 B/.15.00
- 1.1.2.5. 30_02_03 B/.10.00

1.1.2.5. 30_03 Cuando la propaganda esta ubicada en cabinas telefónicas, postes eléctricos, lugares de distribución que identifiquen la empresa que presta el servicio de telefonía o distribución de electricidad utilizando el logo de la empresa o cualquier otro tipo de aviso o propaganda, pagara por cada cabina poste letrero, etc, por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 30_03_01 Los colocados en cabinas telefónicas
- 1.1.2.5. 30_03_01_01 B/.10.00
- 1.1.2.5. 30_03_01_02 B/.5.00
- 1.1.2.5. 30_03_01_03 B/.3.00

1.1.2.5. 30_03_02 Los colocados en postes eléctricos, letreros etc.

- 1.1.2.5. 30_03_02_01 B/.10.00
- 1.1.2.5. 30_03_02_02 B/.5.00
- 1.1.2.5. 30_03_02_03 B/.3.00

1.1.2.5. 30_04 Cualquier otro tipo de anuncios ya sea telones, hojas, etc. que anuncien espectáculos o actividades bailables fijadas en cualquier parte del distrito pagaran por cada uno, de acuerdo a la siguiente categoría:

1.1.2.5. 30_04_01 B/10.00

1.1.2.5. 30_04_02 B/8.00

1.1.2.5. 30_04_03 B/5.00

Parágrafo 1. Se aplicara este impuesto a las empresas de radio y televisión, compañías de generación y distribución eléctrica que utilicen logos o distintivos de las mismas dentro del Distrito.

Parágrafo 2. El municipio cobrara la suma de B/5.00 por el servicio de retirar el anuncio del lugar donde fue colocado, una vez pase la actividad para lo cual se autorizo su colocación. Dicha suma deberá ser cancelada conjuntamente con el costo fijado y de acuerdo a la categoría correspondiente, del anuncio señalado en el código 1.1.2.5. 30_04. El no pago de la suma señalada dará lugar a la no autorización para la colocación del anuncio respectivo.

1.1.2.5. (35) APARATOS DE MEDICIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosa, y las usadas para la operación y despacho de droga y medicinas en farmacias y droguerías, además de aquellas utilizadas para medir energía, líquidos, gas y otras especies.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

1.1.2.5. 35_01 Capacidad hasta 25 lbs.:

1.1.2.5. 35_01_01 B/10.00

1.1.2.5. 35_01_02 B/8.00

1.1.2.5. 35_01_03 B/5.00

1.1.2.5. 35_02 Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100:

1.1.2.5. 35_02_01 B/15.00

1.1.2.5. 35_02_02 B/12.00

1.1.2.5. 35_02_03 B/10.00

1.1.2.5. 35_03 Capacidad de más de 100 lbs.:

1.1.2.5. 35_03_01 B/25.00

1.1.2.5. 35_03_02 B/20.00

1.1.2.5. 35_03_03 B/15.00

1.1.2.5. 35_04 Medidas de longitud para despacho de mercancía:

1.1.2.5. 35_04_01 B/3.00

1.1.2.5. 35_05 Medidores de energía, líquidos, gas y otras especies:

1.1.2.5. 35_05_01 B/1.00 por cada medidor.

1.1.2.5. (39) DEGÜELLO DE GANADO: Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo, y que debe pagarse previamente en el municipio donde proviene la res.

Este ingreso se pagara de acuerdo a lo establecido en la Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificad por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.

1.1.2.5. 39_01 Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón:

1.1.2.5.	39_01_01	Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/4.50
1.1.2.5.	39_01_02	Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/5.00
1.1.2.5.	39_01_03	Por cada ternero	B/2.00
1.1.2.5.	39_01_04	Por cada cabeza de ganado porcino	B/2.00

1.1.2.5. 39_02 Para el sacrificio en los demás lugares:

1.1.2.5.	39_02_01	Por cada cabeza de ganado vacuno macho	B/3.50
1.1.2.5.	39_02_02	Por cada cabeza de ganado vacuno hembra	B/4.00
1.1.2.5.	39_02_03	Por cada ternero	B/2.00
1.1.2.5.	39_02_04	Por cabeza de ganado porcino y ovino	B/1.00

1.1.2.5. 39_03 Por las reses ovinas o cabrías que se sacrifiquen en cualquier lugar así:

1.1.2.5.	39_03_01	Por cada res ovina	B/1.00
1.1.2.5.	39_03_02	Por cada res cabría	B/0.50

Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros, los animales machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

Se exceptúa del pago de este impuesto, el sacrificio de reses porcinas, cabrias u ovinas, destinadas al consumo del dueño y de su familia, previa la obtención del permiso correspondiente.

1.1.2.5. (40) RESTAURANTES, CAFÉS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS: Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Este impuesto se pagará, mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 40_01 Venta de comida permanente:

1.1.2.5.	40_01_01	B/80.00
1.1.2.5.	40_01_02	B/50.00
1.1.2.5.	40_01_03	B/30.00

1.1.2.5. 40_02 Venta de comida transitoria, pagará por día:

1.1.2.5.	40_02_01	B/30.00
1.1.2.5.	40_02_02	B/20.00
1.1.2.5.	40_02_03	B/12.00

1.1.2.5. (41) HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS: Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Las heladerías y refresquerías pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 41_01 Heladerías y refresquerías permanentes

1.1.2.5.	41_01_01	B/30.00
1.1.2.5.	41_01_02	B/25.00
1.1.2.5.	41_01_03	B/15.00

1.1.2.5. 41_02 Heladerías y refresquerías transitorias, pagarán el impuesto por día, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 41_02_01 B/10.00
- 1.1.2.5. 41_02_02 B/6.00
- 1.1.2.5. 41_02_03 B/3.00

1.1.2.5. (42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES: Es el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5. 42_01 Hasta 4 cuartos o habitaciones pagaran de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 42_01_01 B/35.00
- 1.1.2.5. 42_01_02 B/25.00
- 1.1.2.5. 42_01_03 B/15.00

1.1.2.5. 42_02 De más de 5 cuartos o habitaciones pagaran de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 42_02_01 B/60.00
- 1.1.2.5. 42_02_02 B/50.00
- 1.1.2.5. 42_02_03 B/25.00

1.1.2.5. (43) HOTELES Y MOTELES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas que desarrollan la actividad de alojar las personas por un período de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Dichos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 43_01 De 10 a 20 habitaciones, pagaran de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 43_01_01 B/175.00
- 1.1.2.5. 43_01_02 B/125.00
- 1.1.2.5. 43_01_03 B/75.00

1.1.2.5. 43_02 De 21 habitaciones en adelante, pagaran de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 43_02_01 B/250.00
- 1.1.2.5. 43_02_02 B/175.00
- 1.1.2.5. 43_02_03 B/100.00

1.1.2.5. (44) CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL: Incluye el ingreso que se obtiene en concepto del gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas.

Estos establecimientos pagarán su impuesto mensualmente, por cuarto, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 44_01 B/15.00
- 1.1.2.5. 44_02 B/10.00
- 1.1.2.5. 44_03 B/ 8.00

1.1.2.5. (45) PROSTÍBULOS, CABARETS Y BOITES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos o números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alternadoras.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, y/o por días de conformidad a lo establecido de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 45_01 Aquellos que realizan espectáculos nocturnos permanentes, pagaran mensual o por fracción de mes, así:

- 1.1.2.5. 45_01_01 B/.100.00
- 1.1.2.5. 45_01_02 B/.50.00
- 1.1.2.5. 45_01_03 B/.30.00

1.1.2.5. 45_02 Los salones donde se realizan los espectáculos nocturnos eventuales, pagaran por día:

- 1.1.2.5. 45_02_01 B/.100.00
- 1.1.2.5. 45_02_02 B/.80.00
- 1.1.2.5. 45_02_03 B/.50.00

1.1.2.5. 45_03 Los Prostibulos pagaran diariamente, por cuarto:

- 1.1.2.5. 45_03_01 B/.10.00
- 1.1.2.5. 45_03_02 B/.6.00
- 1.1.2.5. 45_03_03 B/.3.00

1.1.2.5. (46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Nota: La alcaldía no expedirá permiso Alguno, sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

- 1.1.2.5. 46_01 B/.50.00
- 1.1.2.5. 46_02 B/.35.00
- 1.1.2.5. 46_03 B/.25.00

1.1.2.5. (47) CAJAS DE MÚSICA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.

Pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 47_01 Cajas de música: cada caja pagará como le corresponda, según la siguiente tarifa:

- 1.1.2.5. 47_01_01 B/.10.00
- 1.1.2.5. 47_01_02 B/.8.00
- 1.1.2.5. 47_01_03 B/.5.00

1.1.2.5. 47_02 Los aparatos de música pagarán por mes o fracción de mes:

- 1.1.2.5. 47_02_01 B/.20.00
- 1.1.2.5. 47_02_02 B/.15.00
- 1.1.2.5. 47_02_03 B/.10.00

- 1.1.2.5. **47_03 Las discotecas permitidas que amenizan fiestas o eventos especiales, pagarán por mes o fracción de mes:**
- 1.1.2.5. 47_03_01 50.00
- 1.1.2.5. 47_03_02 35.00
- 1.1.2.5. 47_03_03 20.00

1.1.2.5. (48) APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES: Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos y electrónicos de diversión, que se basan en la colocación previa de monedas, y aquellos de carácter transitorios.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por aparato:

1.1.2.5. 48_01 Juegos mecánicos, electrónicos transitorios, pagarán por mes o fracción de mes, por aparato, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías :

- 1.1.2.5. 48_01_01 B/50.00
- 1.1.2.5. 48_02_02 B/25.00
- 1.1.2.5. 48_03_03 B/15.00

1.1.2.5. 48_02 Juegos mecánicos que se basan en la colocación previa de monedas:

- 1.1.2.5. 48_02_01 B/20.00
- 1.1.2.5. 48_02_02 B/15.00
- 1.1.2.5. 48_02_03 B/10.00

1.1.2.5. (49) BILLARES: Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar.

Cada mesa de billar pagará por mes o fracción de mes el impuesto de las siguientes tarifas:

- 1.1.2.5. 49_01 B/15.00
- 1.1.2.5. 49_02 B/10.00
- 1.1.2.5. 49_03 B/5.00

1.1.2.5. (50) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.

Los espectáculos pagarán el impuesto al municipio, basándose en la siguiente tabla:

1.1.2.5. 50_01 Lucha libre: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_01_01 B/50.00
- 1.1.2.5. 50_01_02 B/35.00
- 1.1.2.5. 50_01_03 B/25.00

1.1.2.5. 50_02 Boxeo: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:

- 1.1.2.5. 50_02_01 B/30.00
- 1.1.2.5. 50_02_02 B/20.00
- 1.1.2.5. 50_02_03 B/10.00

- 1.1.2.5. 50_03 Parques de diversión, pagarán por mes o fracción de mes:**
- 1.1.2.5. 50_03_01 B/.75.00
1.1.2.5. 50_03_02 B/.50.00
1.1.2.5. 50_03_03 B/.30.00
- 1.1.2.5. 50_04 Cines, pagarán mensualmente o por fracción de mes, por cada sala:**
- 1.1.2.5. 50_04_01 B/.100.00
1.1.2.5. 50_04_02 B/.75.00
1.1.2.5. 50_04_03 B/.50.00
- 1.1.2.5. 50_05 Alquiler de videos o video-club, pagarán mensualmente o por fracción de mes:**
- 1.1.2.5. 50_05_01 B/. 20.00
1.1.2.5. 50_05_02 B/.15.00
1.1.2.5. 50_05_03 B/.10.00
- 1.1.2.5. 50_06 Hierra: Este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:**
- 1.1.2.5. 50_06_01 B/. 50.00
1.1.2.5. 50_06_02 B/. 30.00
1.1.2.5. 50_06_03 B/. 20.00
- 1.1.2.5. 50_07 Lazo Libre y competencias de Lazo: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:**
- 1.1.2.6. 50_07_01 B/. 15.00
1.1.2.6. 50_07_02 B/. 10.00
1.1.2.6. 50_07_03 B/. 5.00
- 1.1.2.5. 50_08 Corridas de Toro: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:**
- 1.1.2.5. 50_08_01 B/. 12.00
1.1.2.5. 50_08_02 B/. 8.00
1.1.2.5. 50_08_03 B/. 5.00
- 1.1.2.5. 50_09 Cantaderas: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:**
- 1.1.2.5. 50_09_01 B/. 20.00
1.1.2.5. 50_09_02 B/. 15.00
1.1.2.5. 50_09_03 B/. 10.00
- 1.1.2.5. 50_10 Tamboritos: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:**
- 1.1.2.5. 50_10_01 B/. 5.00
1.1.2.5. 50_10_02 B/. 3.00
1.1.2.5. 50_10_03 B/. 1.00
- 1.1.2.5. 50_11 Matanza: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:**
- 1.1.2.5. 50_11_01 B/. 20.00
1.1.2.5. 50_11_02 B/. 15.00
1.1.2.5. 50_12_03 B/. 10.00

1.1.2.5. 50_12 Carrera de Caballo: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_12_01 B/. 30.00

1.1.2.5. 50_12_02 B/. 20.00

1.1.2.5. 50_12_03 B/. 10.00

1.1.2.5. 50_13 Circos: este espectáculo pagará por mes o fracción de mes, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_13_01 B/. 50.00

1.1.2.5. 50_13_02 B/. 30.00

1.1.2.5. 50_13_03 B/. 20.00

1.1.2.5. 50_14 Competencias acuáticas.(Sorf, bugís, motos acuáticas, lanchas, y otros análogos), pagara por día, de acuerdo a la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_14_01 B/. 175.00

1.1.2.5. 50_14_02 B/. 100.00

1.1.2.5. 50_14_03 B/. 50.00

1.1.2.5. 50_15 Otros espectáculos, pagaran por día:

1.1.2.5. 50_15_01 B/.125.00

1.1.2.5. 50_15_02 B/.75.00

1.1.2.5. 50_15_03 B/.40.00

1.1.2.5. (51) GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley No.55 del 10 de julio de 1973.

Estos impuestos se pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad y ubicación, según las siguientes categorías establecidas por la precitada Ley:

1.1.2.5. 51_01 Galleras:

1.1.2.5. 51_01_01 B/.200.00

1.1.2.5. 51_01_02 B/.150.00

1.1.2.5. 51_01_03 B/.75.00

1.1.2.5. 51_02 Bolos:

1.1.2.5. 51_02_01 B/.150.00

1.1.2.5. 51_02_02 B/.130.00

1.1.2.5. 51_02_03 B/.100.00

1.1.2.5. 51_03 Boliches:

1.1.2.5. 51_03_01 B/.550.00

1.1.2.5. 51_03_02 B/.475.00

1.1.2.5. 51_03_03 B/.450.00

1.1.2.5. 51_04 Gallera transitoria: pagará por día:

1.1.2.5. 51_04_01 B/.50.00

1.1.2.5. 51_04_02 B/.30.00

1.1.2.5.	51_04_03	B/10.00
1.1.2.5.	51_05 Bolos transitorios: pagará por día:	
1.1.2.5.	51_05_01	B/75.00
1.1.2.5.	51_05_02	B/50.00
1.1.2.5.	51_05_03	B/20.00
1.1.2.5.	51_06 Boliches transitorios: pagará por día:	
1.1.2.5.	51_06_01	B/100.00
1.1.2.5.	51_06_02	B/80.00
1.1.2.5.	51_06_03	B/40.00

1.1.2.5. (52) BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello, peinado, corte y pintura de uñas y otras actividades de estética corporal (gimnasios, aeróbicos y fisicoturismos, saunas, spac, y otras) dentro del ramo.

Estos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	52_01	B/30.00
1.1.2.5.	52_02	B/20.00
1.1.2.5.	52_03	B/15.00

1.1.2.5. (53) LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Este impuesto se pagará, mensualmente, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	53_01 Las lavanderías y tintorerías pagarán por máquinas:	
1.1.2.5.	53_01_01	B/25.00
1.1.2.5.	53_01_02	B/20.00
1.1.2.5.	53_01_03	B/15.00
1.1.2.5.	53_02 Lavamáticos pagarán:	
1.1.2.5.	53_02_01	B/30.00
1.1.2.5.	53_02_02	B/25.00
1.1.2.5.	53_02_03	B/15.00
1.1.2.5.	53_03 Los lava autos pagarán por mes:	
1.1.2.5.	53_03_01	B/15.00
1.1.2.5.	53_03_02	B/12.00
1.1.2.5.	53_03_03	B/8.00

1.1.2.5. (54) ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de fotografías y revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales, y aquellas empresas que se dedican a grabar eventos familiares o a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 54_01 Estudios fotográficos**
- 1.1.2.5. 54_01_01 B/. 30.00
- 1.1.2.5. 54_01_02 B/. 20.00
- 1.1.2.5. 54_01_03 B/.10.00

- 1.1.2.5. 54_02 Estudios de Televisión:**
- 1.1.2.5. 54_02_01 B/.150.00
- 1.1.2.5. 54_02_02 B/.75.00
- 1.1.2.5. 54_02_03 B/.30.00

- 1.1.2.5. 54_03 Estudios Cinematográficos**
- 1.1.2.5. 54_03_01 B/. 200.00
- 1.1.2.5. 54_03_02 B/.175.00
- 1.1.2.5. 54_03_03 B/.100.00

- 1.1.2.5. 54_04 Filmaciones en Videos.**
- 1.1.2.5. 54_04_01 B/.15.00
- 1.1.2.5. 54_04_02 B/.10.00
- 1.1.2.5. 54_04_03 B/. 5.00

- 1.1.2.5. 54_05 Otras Filmaciones**
- 1.1.2.5. 54_05_01 B/.10,000.00
- 1.1.2.5. 54_05_02 B/.5,000.00
- 1.1.2.5. 54_05_03 B/. 1,000.00

1.1.2.5. (55) COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES Y ALQUILERES (BIENES Y RAÍCES): Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto de gravamen a las empresas comerciales con pacto social (sociedades) y las personas naturales que se dediquen a comprar, vender y alquilar bienes inmuebles, lotificaciones, urbanizaciones terrenos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes así:

- 1.1.2.5. 55_01 Personas naturales o jurídicas que compran, venden, alquilan bienes inmuebles:**
- 1.1.2.5. 55_01_01 B/.400.00
- 1.1.2.5. 55_01_02 B/.225.00
- 1.1.2.5. 55_01_03 B/.75.00

- 1.1.2.5. 55_02 Personas Naturales o jurídicas que lotifican terrenos**
- 1.1.2.5. 55_02_01 B/. 225.00
- 1.1.2.5. 55_02_02 B/. 150.00
- 1.1.2.5. 55_02_03 B/. 75.00

- 1.1.2.5. 55_03 Personas naturales o jurídicas que urbanizan terrenos**
- 1.1.2.5. 55_03_01 B/. 500.00
- 1.1.2.5. 55_03_02 B/. 250.00
- 1.1.2.5. 55_03_03 B/. 100.00

Nota: Toda persona natural o jurídica debe aportar a la tesorería municipal la documentación necesaria, a fin de que el Tesorero efectúe la respectiva aforación y gravar con el impuesto correspondiente.

1.1.2.5. (60) HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	60_01	B/100.00
1.1.2.5.	60_02	B/60.00
1.1.2.5.	60_03	B/35.00

1.1.2.5. (61) LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, fármacos, procesamiento de productos fotográficos etc., y las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	61_01	Laboratorios:
1.1.2.5.	61_01_01	B/40.00
1.1.2.5.	61_01_02	B/30.00
1.1.2.5.	61_01_03	B/20.00
1.1.2.5.	61_02	Clínicas privadas:
1.1.2.5.	61_02_01	B/60.00
1.1.2.5.	61_02_02	B/40.00
1.1.2.5.	61_02_03	B/30.00

1.1.2.5. (63) INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS: Se refiere a los ingresos percibidos por enterrar o desenterrar en cementerios privados ya sean en bóvedas o fosas para niños y adultos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	63_01	B/75.00
1.1.2.5.	63_02	B/50.00
1.1.2.5.	63_03	B/25.00

1.1.2.5. (64) FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás servicios utilizados en funerales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	64_01	B/25.00
1.1.2.5.	64_02	B/15.00
1.1.2.5.	64_03	B/5.00

1.1.2.5. (65) SERVICIOS DE FUMIGACIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados las casas y locales comerciales, como también las que se dedican a la fumigación aérea.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 65_01 CASAS Y LOCALES COMERCIALES:

1.1.2.5. 65_01_01 B/. 50.00

1.1.2.5. 65_01_02 B/. 25.00

1.1.2.5. 65_01_03 B/. 10.00

1.1.2.5. 65_02 FUMIGACIÓN AÉREA:

1.1.2.5. 65_02_01 B/. 200.00

1.1.2.5. 65_02_02 B/. 100.00

1.1.2.5. 65_02_03 B/. 75.00

1.1.2.5. (70) SEDERÍAS Y COSMETERÍAS: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 70_01 B/.20.00

1.1.2.5. 70_02 B/.15.00

1.1.2.5. 70_03 B/.8.00

1.1.2.5. (71) APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (expendio de bebidas no alcohólicas, cigarrillos, sodas, café, venta de hielo, y otros artículos), a base de la colocación previa de monedas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por maquina, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 71_01 B/.20.00

1.1.2.5. 71_02 B/.15.00

1.1.2.5. 71_03 B/. 6.00

1.1.2.5. (72) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRÍCOLAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de insumos o productos para el cultivo de la tierra, y venta de medicamentos agropecuarios.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 72_01 B/. 30.00

1.1.2.5. 72_02 B/. 20.00

1.1.2.5. 72_03 B/. 10.00

1.1.2.5. (73) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS Y/O ARTÍCULOS DE CUERO: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de zapatos y de artículos de cuero.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 73_01 B/. 30.00
- 1.1.2.5. 73_02 B/. 20.00
- 1.1.2.5. 73_03 B/. 12.00

1.1.2.5. (74) JUEGOS PERMITIDOS: incluye los ingresos permitidos en conceptos de juegos de suerte y azar, como lo son dados, barajas, domino, argollas, ruletas alto y bajo, etc. Siempre que estos estén autorizados previamente por la junta de control de juegos y la Alcaldía.

Este impuesto pagaran diariamente según las siguiente categoría:

1.1.2.5. 74_01 Barajas y Domino

- 1.1.2.5. 74_01_01 B/.25.00
- 1.1.2.5. 74_01_02 B/.15.00
- 1.1.2.5. 74_01_03 B/.10.00

1.1.2.5. 74_02 Argollas, alto y bajo, Ruleta y Dados

- 1.1.2.5. 74_02_01 B/. 50.00
- 1.1.2.5. 74_02_02 B/. 30.00
- 1.1.2.5. 74_02_03 B/.10.00

1.1.2.5. 74_03 Bingos y Casinos Privados

- 1.1.2.5. 74_03_01 B/.100.00
- 1.1.2.5. 74_03_02 B/.50.00
- 1.1.2.5. 74_03_03 B/. 5.00

1.1.2.5. (99) OTROS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores, que son lucrativas y que serán calificadas por el tesorero utilizando los criterios de monto invertido, cantidad de empleados, ubicación del negocio, etc.

1.1.2.5. 99_01 SERVICIOS DE INTERNET y/o CAFÉ INTERNET: son aquellos que prestan servicios públicos por medio de equipo de informática computadora u otro medio electrónico, pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo alas siguientes categorías:

- 1.1.2.5. 99_01_01 B/.60.00
- 1.1.2.5. 99_01_02 B/.40.00
- 1.1.2.5. 99_01_03 B/.20.00

1.1.2.5. 99_02 AGENCIAS DE VIAJES Y TOURS: Son aquellos negocios que se dedican al turismo interno (agencias de Viajes) y que se dedican a desarrollar actividades lucrativas dentro de los Hoteles, Balnearios, Ríos, Playas, jardines u otros, se pagaran por mes o fracción de mes de acuerdo a la siguiente categoría.

- 1.1.2.5. 99_02_01 B/. 150.00
- 1.1.2.5. 99_02_02 B/.100.0
- 1.1.2.5. 99_02_03 B/.50.00

1.1.2.5. 99_03 SERVICIO DE HOTELERÍA. Son aquellas personas naturales o juridicas que desarrollan lucrativamente estas clases de actividades, pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo a la siguiente categoría:

1.1.2.5. 99_03_01 Persona Natural

1.1.2.5. 99_03_01_01 B/.100.00

1.1.2.5. 99_03_01_02 B/.60.00

1.1.2.5. 99_03_01_03 B/.30.00

1.1.2.5. 99_03_02 Persona Jurídica

1.1.2.5. 99_03_02_01 B/. 400.00

1.1.2.5. 99_03_02_02 B/.350.00

1.1.2.5. 99_03_02_03 B/.180.00

1.1.2.5. 99_04 Las dedicadas al trasiego de petróleo, que incluye la infraestructura de trasiego, transporte, despacho de petróleo (oleoducto), sus derivados y otros productos que sean susceptibles de ser trasegados, se pagaran anualmente de conformidad a los acuerdos existentes.

1.1.2.5. 99_05 Servicio de Transporte Acuático: sea este selectivo, colectivo y de carga, entendiéndose como tales, los taxis acuáticos de trasporte de pasajeros y transporte de mercancías en general. Pagaran por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.99_05_01 B/. 75.00

1.1.2.5.99_05_02 B/. 50.00

1.1.2.5.99_05_03 B/. 25.00

1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

1.1.2.6._(01) FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6. 01_01 B/. 125.00

1.1.2.6. 01_02 B/. 75.00

1.1.2.6. 01_03 B/. 25.00

1.1.2.6._(02) FÁBRICA DE ACEITES Y DE GRASAS VEGETALES: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias de líquidos, grasas que se obtienen de frutas o semillas como nueces, almendras, cocos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6. 02_01 B/. 150.00

1.1.2.6. 02_02 B/. 80.00

1.1.2.6. 02_03 B/. 60.00

1.1.2.6._(03) FÁBRICA DE EMBUTIDOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	03_01	B/. 50.00
1.1.2.6.	03_02	B/. 30.00
1.1.2.6.	03_03	B/. 20.00

1.1.2.6. (04) FABRICA DE GALLETAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias a base de pasta compuesta de harina, azúcar, huevo, manteca o confituras diversas que divididas en trozos pequeños se crecen al horno y se les denomina galleta.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	04_01	B/.60.00
1.1.2.6.	04_02	B/.40.00
1.1.2.6.	04_03	B/.25.00

1.1.2.6. (05) FÁBRICA DE HARINAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	05_01	B/. 75.00
1.1.2.6.	05_02	B/. 40.00
1.1.2.6.	05_03	B/. 25.00

1.1.2.6. (06) FÁBRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LÁCTEOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	06_01	B/. 60.00
1.1.2.6.	06_02	B/. 40.00
1.1.2.6.	06_03	B/. 20.00

1.1.2.6. (07) FABRICA DE HIELO: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que convierten el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	07_01	B/. 40.00
1.1.2.6.	07_02	B/. 30.00
1.1.2.6.	07_03	B/. 20.00

1.1.2.6. (08) FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 08_01 B/. 50.00
- 1.1.2.6. 08_02 B/. 35.00
- 1.1.2.6. 08_03 B/. 25.00

1.1.2.6. (09) FABRICA DE ENVASADOS O CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las empresas que se dedican al envasado de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes ~~tarifas~~ **tarifas**:

- 1.1.2.6. 09_01 B/. 150.00
- 1.1.2.6. 09_02 B/. 75.00
- 1.1.2.6. 09_03 B/. 30.00

1.1.2.6. (10) FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las industrias dedicadas a la fabricación de pastillas en la cual se utiliza el azúcar y substancias de sabores de fruta, etc., y chocolates en el cual se utilizan cacao y azúcar molido.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 10_01 B/. 60.00
- 1.1.2.6. 10_02 B/. 40.00
- 1.1.2.6. 10_03 B/. 20.00

1.1.2.6. (11) PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS: Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 11_01 B/. 50.00
- 1.1.2.6. 11_01 B/. 25.00
- 1.1.2.6. 11_01 B/. 15.00

1.1.2.6. (17) REFINADORA DE SAL: Se refiere a los ingresos que se perciben de las industrias refinadoras de sal.

Este impuesto municipal se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas establecidas:

- 1.1.2.6. 17_01 25.00
- 1.1.2.6. 17_02 15.00
- 1.1.2.6. 17_03 10.00

1.1.2.6. (20) FABRICA DE TEXTILES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hilos y tejidos (prendas de vestir).

Las industrias que se dedican a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a la siguientes categorías:

- 1.1.2.6. 20_01 75.00
- 1.1.2.6. 20_02 50.00
- 1.1.2.6. 20_03 25.00

1.1.2.6. (21) FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de ropa de vestir.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	21_01	20.00
1.1.2.6.	21_02	10.00
1.1.2.6.	21_03	5.00

1.1.2.6. (22) FÁBRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, carteras, correas, y demás derivados del cuero.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	22_01	50.00
1.1.2.6.	22_02	35.00
1.1.2.6.	22_03	15.00

1.1.2.6. (23) SASTRERÍAS Y MODISTERÍAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a los pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	23_01	15.00
1.1.2.6.	23_02	10.00
1.1.2.6.	23_03	5.00

1.1.2.6. (24) FÁBRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS: Se incluyen los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de sacos con lana, plumas, cerda y otro producto filamentosos o elástico.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán el impuesto por mes o fracción de mes, según lo establecido en las siguientes categorías:

1.1.2.6.	24_01	30.00
1.1.2.6.	24_02	25.00
1.1.2.6.	24_03	15.00

1.1.2.6. (30) ASERRIOS Y ASERRADEROS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	30_01	50.00
1.1.2.6.	30_02	30.00
1.1.2.6.	30_03	20.00

1.1.2.6. (31) FÁBRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA: Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de madera y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	31_01	50.00
1.1.2.6.	31_02	30.00
1.1.2.6.	31_03	20.00

1.1.2.6. (35) FÁBRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL: Incluye los ingresos por el gravamen a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres, y demás derivados del papel.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	35_01	50.00
1.1.2.6.	35_02	25.00
1.1.2.6.	35_03	15.00

1.1.2.6. (40) PRODUCCIÓN DE GAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las fábricas que producen gas licuado para cocinar, o de otra naturaleza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	40_01	250.00
1.1.2.6.	40_02	150.00
1.1.2.6.	40_03	50.00

1.1.2.6. (41) FABRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben del gravamen a las fábricas de sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	41_01	60.00
1.1.2.6.	41_02	40.00
1.1.2.6.	41_03	20.00

1.1.2.6. (42) FÁBRICA DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas de jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar, y a los concentrados de limpieza.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	42_01	75.00
1.1.2.6.	42_02	50.00
1.1.2.6.	42_03	25.00

1.1.2.6. (43) PRODUCCIÓN DE OXÍGENO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los productores de tanques de oxígeno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	43_01	75.00
1.1.2.6.	43_02	50.00
1.1.2.6.	43_03	25.00

1.1.2.6. (44) FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	44_01	75.00
1.1.2.6.	44_02	50.00
1.1.2.6.	44_03	25.00

1.1.2.6. (47) FÁBRICA DE ACETILENO: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hidrocarburo gaseoso llamado acetileno.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	47_01	75.00
1.1.2.6.	47_02	50.00
1.1.2.6.	47_03	25.00

1.1.2.6. (48) FÁBRICA DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de pinturas y de líquidos para preservar o darle brillo a las maderas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	48_01	50.00
1.1.2.6.	48_02	35.00
1.1.2.6.	48_03	25.00

1.1.2.6. (50) FÁBRICA DE CEMENTO, CAL, YESO, Y ASBESTOS: Se incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de materiales de construcción como el cemento, cal, yeso y del mineral de fibras duras utilizado para la fabricación de artículos resistentes al calor y al fuego.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	50_01	200.00
1.1.2.6.	50_02	100.00
1.1.2.6.	50_03	60.00

1.1.2.6. (51) CANTERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otras sustancias análogas para obras varias.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	51_01	200.00
1.1.2.6.	51_02	100.00
1.1.2.6.	51_03	75.00

1.1.2.6. (52) FÁBRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de vasijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	52_01	15.00
1.1.2.6.	52_02	10.00
1.1.2.6.	52_03	5.00

1.1.2.6. (53) FÁBRICA DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO Y OTROS: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	53_01	50.00
1.1.2.6.	53_02	35.00
1.1.2.6.	53_03	20.00

1.1.2.6. (54) FÁBRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS Y MOSAICOS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	54_01	50.00
1.1.2.6.	54_02	25.00
1.1.2.6.	54_03	15.00

1.1.2.6. (55) FÁBRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, plomo, hierro, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	55_01	100.00
1.1.2.6.	55_02	75.00
1.1.2.6.	55_03	50.00

1.1.2.6. (60) FÁBRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	60_01	50.00
1.1.2.6.	60_02	35.00
1.1.2.6.	60_03	25.00

1.1.2.6. (61) FÁBRICA DE BAULES MALETAS Y BOLSAS: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos similares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	61_01	30.00
1.1.2.6.	61_02	20.00
1.1.2.6.	61_03	15.00

1.1.2.6._(62) TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objetos de artesanías y todas aquellas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	62_01	25.00
1.1.2.6.	62_02	15.00
1.1.2.6.	62_03	10.00

1.1.2.6._(63) TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS: Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	61_01	30.00
1.1.2.6.	61_02	25.00
1.1.2.6.	61_03	10.00

1.1.2.6._(64) INGENIOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de azúcar.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	64_01	B/.1500.00
1.1.2.6.	64_02	B/.1000.00
1.1.2.6.	64_03	B/.800.00

1.1.2.6._(65) DESCASCARADORAS DE GRANOS: Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	65_01	B/.50.00
1.1.2.6.	65_02	B/.25.00
1.1.2.6.	65_03	B/.15.00

1.1.2.6._(66) PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las plantas que se dedican a despulpar, secar o tostar el café.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	66_01	B/75.00
1.1.2.6.	66_02	B/50.00
1.1.2.6.	66_03	B/20.00

1.1.2.6. (67) TRAPICHES COMERCIALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	67_01	B/20.00
1.1.2.6.	67_02	B/15.00
1.1.2.6.	67_03	B/5.00

1.1.2.6. (70) FÁBRICA DE CONCRETO: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que por la acumulación y mezclado de cemento y otras partículas forman una maza utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	70_01	B/300.00
1.1.2.6.	70_02	B/250.00
1.1.2.6.	70_03	B/100.00

1.1.2.6. (71) ASTILLEROS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los establecimientos donde construyen y reparan buques.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	71_01	B/200.00
1.1.2.6.	71_02	B/150.00
1.1.2.6.	71_03	B/75.00

1.1.2.6. (72) CONSTRUCTORAS: Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican a la construcción.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	72_01	B/125.00
1.1.2.6.	72_02	B/60.00
1.1.2.6.	72_03	B/40.00

1.1.2.6. (73) PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	73_01	B/250.00
1.1.2.6.	73_02	B/150.00
1.1.2.6.	73_03	B/75.00

1.1.2.6. (74) FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para animales.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	74_01	B/.60.00
1.1.2.6.	74_02	B/.40.00
1.1.2.6.	74_03	B/.20.00

1.1.2.6. (76) FÁBRICA DE BEBIDAS Y GASEOSAS. Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen bebidas y gaseosas.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	76_01	B/.80.00
1.1.2.6.	76_02	B/.60.00
1.1.2.6.	76_03	B/.30.00

1.1.2.6 (99) OTRAS FÁBRICAS N.E.O.C.: Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluidos en los conceptos anteriores y que su pago pueden ser por mes o fracción de mes o anual.

1.1.2.6. 99_01 Explotación Agroindustrial, bananeras y plataneras: esta actividad pagara un impuesto anual, de acuerdo al volumen de exportación.

1.1.2.6.	99_01_01	De 0 a 150,000. Cajas pagaran B/.150.00
1.1.2.6.	99_01_02	De 150.001 a 250.000 Cajas pagaran B/. 275.00
1.1.2.6.	99_01_03	De 250.001 a 400.000 Cajas pagaran B/.350.00
1.1.2.6.	99_01_04	De 400.001 a 600.000 Cajas pagaran B/. 500.00
1.1.2.6.	99_01_05	De 600.001 Cajas en adelante pagaran B/. 800.00

1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS: Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos, pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8. (04) EDIFICACIONES, REEDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURAS Y DEMOLICIONES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las Personas Naturales o Jurídicas por remodelación y construcción de edificios, casas, piscina, canchas deportivas y obras similares, cercas y obras menores similares, construcción de carreteras, caminos de penetración, puentes y/o vados, pistas de aterrizaje, muros de contención, muelles, movimiento de tierras (excavación de material desechable y excavación en general), rellenos, demolición de estructuras existentes, acueductos, alcantarillados, cañerías, potabilizadoras, perforación de pozos, instalaciones agrícolas, agropecuarias porquerizas, pollerizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, proyectos de electrificación, hospitales, telecomunicación, todo tipo de construcción civil, etc.

1.1.2.8. 04_01 Edificaciones y Reedificaciones Residenciales,

1.1.2.8.	04_01_01	De B/. 1.00 a B/ 50,000. pagaran el 1% del monto total de la obra.
1.1.2.8.	04_01_02	De B/. 50,001.00 a B/. 150,000. pagaran el 1.5% del total de la obra.
1.1.2.8.	04_01_03	De B/. 150,001 en adelante pagaran el 2% del monto total de la obra.

1.1.2.8. 04_02 Edificaciones y Reedificaciones Comerciales:

1.1.2.8. 04_02_01 Hasta 5,000.000.00 pagarán el 2% del valor de la obra.

1.1.2.8. 04_02_02 Mayor de 5,000.001.00 pagarán la tarifa del punto anterior (1.2.2.8.04_02_01) más el 1.5% del excedente.

1.1.2.8 04_03 Infraestructuras en General (puentes, vados carreteras, caminos de penetración, alcantarillados, acueductos, proyectos de electrificación, piscina, canchas deportivas y obras similares, cercas, pistas de aterrizaje, muros de contención, muelles, acueductos, alcantarillados, cañerías, potabilizadoras, perforación de pozos, instalaciones agrícolas, agropecuarias, porquerizas, pollerizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, proyectos de electrificación, hospitales, telecomunicación, y cualquier infraestructura similar de construcción civil.

pagarán el 1% del valor de la obra.

1.1.2.8 04_04 Demolición de obras y estructuras existentes pagarán:

1.1.2.8. 04_04_01 B/2.00 por m² de pared.

1.1.2.8. 04_04_01 B/5.00 por m² de piso o losa.

1.1.2.8. 04_05 Movimientos de Tierras y Rellenos en general

1.1.2.8. 04_05_01 Movimientos de tierra pagaran B/ 1.00 por m³

1.1.2.8. 04_05_02 Rellenos en general pagaran B/1.00 por m³

Parágrafo: En el caso de los proyectos que ejecuta el Estado a través de contratistas el impuesto se cobrara sobre el valor del contrato original y sus adendas.

Las sumas señaladas no incluye los pagos por servicio de permisos para ocupación, inspección, avalúo, reavaluos, y otros.

El municipio se reserva el derecho de realizar inspecciones y reavaluos de las construcciones con el objetivo de determinar posibles evasiones de impuestos en personal de la institución y/o de la Contraloría general, según sea el caso.

La evasión de impuestos de construcción con lleva una multa de B/ 100.00 a B/3,000.00 para obras residenciales y de B/1000.00 a 25,000.00 para obras comerciales, de 800.00 a 5.000.00 para obras de infraestructura, más la suspensión de la obra hasta tanto no se este paz y salvo, incluyendo el cobro mediante la vía judicial.

Al realizar las inspecciones oculares, y se establezca con reavaluos, que la construcción realizada tiene un valor mayor que el declarado, en el tramite original en el contribuyente deberá pagar la diferencia dejada de pagar al fisico Municipal.

El personal responsable de otorgar y supervisar los permisos de construcción debe estar conciente de las responsabilidades de tipo: administrativas, patrimoniales, penales y civiles que su función técnica representa.

1.1.2.8. (11) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES:

Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los propietario de vehículos de uso particular.

Este impuesto se pagará anualmente, de a cuerdo a lo que establece el Decreto de Gabinete N° 23, de 8 de febrero de 1971:

- 1.1.2.8.11_01 B/26.00 Por un automóvil de uso particular hasta (cinco) 5 pasajeros.
- 1.1.2.8.11_02 B/36.00 Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros.
- 1.1.2.8.11_03 B/17.00 Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros.
- 1.1.2.8.11_04 B/ 26.00 Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros.
- 1.1.2.8.11_05 B/42.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos.
- 1.1.2.8.11_06 B/52.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros, sin pasar de veintidós (22) pasajeros.
- 1.1.2.8.11_07 B/72.00 Por un ómnibus de más de veintidós 22 pasajeros (22), sin pasar de cuarenta (40).
- 1.1.2.8.11_08 B/84.00 Por un ómnibus de mas de cuarenta pasajeros (40).
- 1.1.2.8.11_09 B/42.00 Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular.
- 1.1.2.8.11_10 B/46.00 Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial.
- 1.1.2.8.11_11 B/62.00 Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.
- 1.1.2.8.11_12 B/102.00 Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.
- 1.1.2.8.11_13 B/127.00 Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas.
- 1.1.2.8.11_14 B/157.00 Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas.
- 1.1.2.8.11_15 B/182.00 Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.
- 1.1.2.8.11_16 B/242.00 Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8.11_17 B/150.00 Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

- 1.1.2.8.11_18** B/180.00 Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8.11_19** B/22.00 Por un semiremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8.11_20** B/62.00 Por un semiremolque o remolque de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas.
- 1.1.2.8.11_21** B/70.00 Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular.
- 1.1.2.8.11_22** B/22.00 Por una motocicleta para uso particular.
- 1.1.2.8.11_23** B/16.00 Por una motocicleta par uso comercial
- 1.1.2.8.11_24** B/5.00 Por una carretilla, carreta, bicicleta sólo la placa.
- 1.1.2.8.11_25** B/50.00 Las placas de demostración se suministrarán solamente a los comerciantes.

Parágrafo: En este impuesto no se incluye el valor de la placa de circulación.

1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.

1.2.1. RENTA DE ACTIVOS: Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.

1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS: Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes municipales por el que se cobra un canon de arrendamiento.

1.2.1.1. (01) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES: Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.

1.2.1.1. 01_01 Edificios municipales

1.2.1.1. 01_01_01 450.00

1.2.1.1. 01_01_02 350.00

1.2.1.1. 01_01_03 250.00

1.2.1.1. 01_02 Locales municipales (oficinas, piqueras cocinas, etc.)

1.2.1.1. 01_02_01 120.00

1.2.1.1. 01_02_02 90.00

1.2.1.1. 01_02_03 60.00

1.2.1.1. 01_03 Infraestructuras municipales (mataderos, etc.)

1.2.1.1. 01_03_01 B/300.00

1.2.1.1. 01_03_02 B/200.00

1.2.1.1. 01_03_03 B/100.00

Parágrafo: La aprobación de cualquier tipo de arrendamiento debe ser sometida al Concejo Municipal para su consideración, quien podrá emitir su criterio de aprobación o desaprobación, así como el canon de arrendamiento por escrito.

1.2.1.1. (02) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES: Es el ingreso obtenido en concepto del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras pertenecientes al municipio y que las personas tienen derechos posesorios.

Se pagará anualmente así:

1.2.1.1.	02_01	Lotes y tierras municipales ocupadas, pagaran anualmente:	
1.2.1.1.	02_01_01	Hasta 500 m ² .	B/350.00
1.2.1.1.	02_01_02	De 501 a 1000 M ² .	B/600.00
1.2.1.1.	02_01_03	De 1001 a 2000 M ² .	B/1500.00
1.2.1.1.	02_01_04	Más de 2000 M ² pagara la tarifa anterior (1500.00) más 0.05 adicional por metro cuadrado.	

1.2.1.1. (03) ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES: Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al municipio. Se fijara una cantidad de conformidad al avalúo de contraloría.

1.2.1.1. (05) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BÓVEDAS DE CEMENTERIOS PÚBLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales. Los cuales serán anuales.

1.2.1.1. 05_01 Bóveda municipal

1.2.1.1. 05_01_01 B/20.00

1.2.1.1. 05_02 Osarios

1.2.1.1. 05_02_01 B/8.00

1.2.1.1. 05_04 Tierras.

1.2.1.1. 05_04_01 B/5.00 por M².

1.2.1.1. (08) ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal.

1.2.1.1. 08_01 Expendio de carnes, mariscos, pescado, vegetales y verduras, pagarán mensualmente:

1.2.1.1. 08_01_01 B/5.00

1.2.1.1. 08_01_02 B/4.00

1.2.1.1. 08_01_03 B/3.00

1.2.1.1. 08_02 Ventas transitorias de carnes, mariscos, pescados, vegetales y verduras, pagarán por día:

1.2.1.1. 08_02_01 B/10.00

1.2.1.1. 08_02_02 B/5.00

1.2.1.1. 08_02_03 B/2.00

1.2.1.1. 08_03 Utilización de sierra municipal:

1.2.1.1. 08_03_01 B/6.00

1.2.1.1. 08_03_02 B/4.00

1.2.1.1. 08_03_03 B/2.00

El periodo de pago del canon de arrendamiento deberá hacerse en la fecha establecida para cada caso y bien inmueble. En lo que corresponde a los arrendamientos anuales, el pago deberá realizarse anticipadamente, durante el primer trimestre de cada año.

El no pago del canon de arrendamiento en la fecha establecida causara un recargo del 10% trimestral sobre el saldo adeudado. El municipio procederá a la rescisión del contrato de arrendamiento de los lotes, cuando exista una mora de dos (2) meses y se reserva el derecho de renovar un contrato o efectuar arreglos de pagos.

1.2.1.1. (99) OTROS ARRENDAMIENTOS: Incluye todo ingreso proveniente del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente. La fijación de la tarifa a pagar corresponde al Concejo Municipal mediante acuerdo.

1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES: Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

1.2.1.3. (08) VENTA DE PLACAS: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos, carretas turísticas, remolques, motocicletas, bicicletas, forwill, motos acuáticas, buggis, etc, y las que identifican a un negocio con un numero. Este impuesto se pagará por año, de acuerdo con las siguientes categorías:

1.2.1.3. 08_01 Por la lata:

1.2.1.3. 08_01_01 B/10.00

1.2.1.3. 08_01_02 B/8.00

1.2.1.3. 08_01_03 B/5.00

1.2.1.3. 08_02 Por calcomanías

1.2.1.3. 08_02_01 B/8.00

1.2.1.3. 08_02_02 B/6.00

1.2.1.3. 08_02_03 B/3.00

1.2.1.3. 08_03 Por placa de inscripción a los comercios

1.2.1.3. 08_03_01 B/10.00

1.2.1.3. 08_03_02 B/8.00

1.2.1.3. 08_03_03 B/4.00

1.2.1.3. (99) VENTA DE BIENES N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, subproductos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.

1.2.1.4. INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS: Es el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

1.2.1.4. (02) ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA Y MANTENIMIENTO DE PLAYAS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de recolección de basura.

1.2.1.4. 02_01 Residencial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

- 1.2.1.4. 02_01_01 B/7.00
- 1.2.1.4. 02_01_02 B/5.50
- 1.2.1.4. 02_01_03 B/4.00

1.2.1.4. 02_02 Comercial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

- 1.2.1.4. 02_02_01 B/40.00
- 1.2.1.4. 02_02_02 B/25.00
- 1.2.1.4. 02_02_03 B/15.00

Parágrafo: El pago de la Tasa por el presente servicio, se hará en las oficinas recaudadoras del Municipio u Oficinas autorizadas por el Concesionario, para este efecto, los usuarios, deberán cancelar el pago del servicio en la primera semana del mes que corresponda o durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la factura de cobro.

1.2.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES: Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.

1.2.3.1. GOBIERNO CENTRAL: Se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del Gobierno Central.

1.2.3.1.(01) SUBSIDIO: Incluye la cantidad en dinero que por parte del Gobierno es asignada a los municipios.

1.2.3.7. SECTOR PRIVADO: se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del sector privado.

1.2.3.7(01) CUOTA GANADERA Y CUOTA PORCINA: Incluye los ingresos percibidos por el municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos.

(Ley 58 de 1 de septiembre de 1978).

- 1.2.3. 01_01 Cuota ganadera:
- 1.2.3. 01_01_01 1.00

(Ley 29 de 1 de agosto de 2000).

- 1.2.3. 01_02 Cuota porcina:
- 1.2.3. 01_02_01 0.50

1.2.4. TASAS Y DERECHOS: Las tasas son los ingresos que obtiene el municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.

1.2.4.1. DERECHOS: Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.

1.2.4.1. (07) LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES: Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el municipio para cazar, pescar y otras actividades en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente. En los casos de pesca se considerará si la misma es deportiva o artesanal, para lo cual pagara anualmente.

1.2.4.1.	07_01	15.00
1.2.4.1.	07_02	10.00
1.2.4.1.	07_03	5.00

1.2.4.1. (08) LICENCIA PARA LA EXTRACCIÓN DE SAL, pagara por destajo de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.4.1.	08_01	B/15.00
1.2.4.1.	08_02	B/10.00
1.2.4.1.	08_03	B/5.00

1.2.4.1. (09) EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.: Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, cascajo, piedra caliza, ripio, coral, arcilla, tosca, realizada tanto en propiedades estatales como privadas, y estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente así:

(Ley No.55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.)

1.2.4.1.	09_01	0.40	por metro cúbico:	Arena submarina.
1.2.4.1.	09_02	0.30	por metro cúbico:	Arena continental.
1.2.4.1.	09_03	0.70	por metro cúbico:	Arena de playa, el primer año.
1.2.4.1.	09_04	0.80	por metro cúbico:	Arena de playa, el segundo año.
1.2.4.1.	09_05	0.90	por metro cúbico:	Arena de playa, el tercer año.
1.2.4.1.	09_06	1.00	por metro cúbico:	Arena de playa, del cuarto año en adelante.
1.2.4.1.	09_07	0.35	por metro cúbico:	Grava continental-tosca.
1.2.4.1.	09_08	0.50	por metro cúbico:	Grava de río.
1.2.4.1.	09_09	0.13	por metro cúbico:	Piedra de cantera
1.2.4.1.	09_10	0.13	por metro cúbico:	Piedra caliza
1.2.4.1.	09_11	3.00	por metro cúbico:	Piedra ornamental
1.2.4.1.	09_12	0.07	por metro cúbico:	Tosca para relleno
1.2.4.1.	09_13	0.13	por metro cúbico:	Arcilla
1.2.4.1.	09_14	0.10	por metro cúbico:	Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
1.2.4.1.	09_15	0.76	por yarda cúbica:	Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
1.2.4.1.	09_16	2.00	por metro cúbico:	Piedra para revestimiento.
1.2.4.1.	09_17	1.53	por yarda cúbica:	Piedra para revestimiento.
1.2.4.1.	09_18	0.05	por metro cúbico:	Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
1.2.4.1.	09_19	0.38	por yarda cúbica:	Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
1.2.4.1.	09_20	0.10	por metro cúbico:	Arcilla y tosca para otros usos
1.2.4.1.	09_21	0.076	por yarda cúbica:	Arcilla y tosca para otros usos.

Parágrafo: Están exenta de éste pago las extracciones realizadas por las personas naturales que reúnan los requisitos siguientes:

a. Que se realicen sin fines de lucro y en cantidades menores de cuarenta metros cúbicos (40 mts³) de arena y cascajo y de ochenta metros cúbicos (80 mts³) en otros materiales.

b. Que dicho material sea extraído por el propio interesado, para la construcción de su vivienda cuyo valor no exceda de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) y que este situada en una comunidad de menos de cinco mil (B/. 5,000) habitantes, o para pequeñas obras de mejoras en sus predios.

c. Que se haya otorgado el permiso para la extracción, previa verificación del cumplimiento de los dos requisitos anteriores.

d. Cuando la extracción de materiales sea destinada exclusivamente a la construcción de obras nacionales o municipales por parte de la misma institución.

e. Presentar solicitud de exención de Alcalde Municipal, cuando hubiere derecho.

El objeto de este tributo es gravar la extracción de arena, cascajo, piedra y todo material selecto que con fines comerciales realicen personas naturales o jurídicas en propiedades estatales o privadas dentro del Distrito de Bocas del Toro, con fines comerciales o industriales.

Registro de la actividad: Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse a esta actividad deberán registrar su nombre en la Alcaldía, y presentar copia autenticada de la autorización o concesión y contrato, que le haya otorgado la Dirección general de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

El pago de este tributo se deberá efectuar antes de transportar los materiales, pero por razones de conveniencia administrativa, el municipio podrá solicitar que los pagos se hagan mensualmente. Para determinar el valor a pagar por los contribuyentes, el municipio trasladara a los lugares de extracción personal de auditoria (inspectores) a fin de cuantificar el volumen de material selecto extraído, podrá también solicitar al contribuyente la presentación de declaraciones juradas.

La suspensión del permiso de extracción de material selecto, ya sea de manera temporal o definitiva es facultad de La Dirección General de recursos Minerales del MICI, y el Alcalde Municipal podrán suspender temporal o definitivamente la extracción de materiales cuando dicha actividad afecte a la población y a la infraestructura física general de Distrito.

Los demás aspecto relacionado con éste tributo se regularán de conformidad con las disposiciones establecidas por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industria.

1.2.4.1. (10) MATADEROS Y ZAHURDAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado y la utilización del cuarto frío del matadero municipal, lavado de entraña.

1.2.4.1. 10_01 Introducción, matanza y aseo de cada ganado vacuno:

1.2.4.1. 10_01_01 B/.12.00

1.2.4.1. 10_01_02 B/.10.00

1.2.4.1. 10_01_03 B/.8.00

1.2.4.1. 10_02 Zahurda (derecho de pesa)

1.2.4.1. 10_02_01 B/.2.50

1.2.4.1. 10_02_02 B/.1.50

1.2.4.1. 10_02_03 B/. 0.75

1.2.4.1. 10_03 introducción, Matanza y Aseo de cada cerdo y chivo:

1.2.4.1. 10_03_01 B/3.00

1.2.4.1. 10_03_02 B/2.50

1.2.4.1. 10_03_03 B/2.00

1.2.4.1. 10_04 Servicio de Veterinario se pagara por cada res

1.2.4.1. 10_04_01 B/3.00

1.2.4.1. (12) CEMENTERIOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para la incineración.

Por cada inhumación y exhumación se pagará:

1.2.4.1. 12_01 Inhumación y Exhumación

1.2.4.1. 12_01_01 B/10.00

1.2.4.1. 12_01_02 B/6.00

1.2.4.1. 12_01_03 B/4.00

1.2.4.1. (14) USO DE ACERAS Y CALLES PARA PROPÓSITOS VARIOS: Se refiere a los ingresos percibidos por el uso de calles y aceras de una manera temporal o permanente, para depósito de materiales de construcción, para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioscos, y el uso como estacionamientos privados fuera de la línea de propiedad. Incluye también el uso de servidumbre en carreteras, ríos, caminos y playas dentro del territorio del distrito, dicha utilización servirá para la colocación de tuberías, hilos conductores y cables subterráneos.

Se pagará por mes o fracción de mes:

1.2.4.1. 14_01 Uso de aceras1.2.4.1. 14_01_01 pagarán B/.10.00 por M²**1.2.4.1. 14_02 Cierre de calles**

1.2.4.1. 14_02_01 B/50.00

1.2.4.1. 14_02_02 B/30.00

1.2.4.1. 14_02_03 B/25.00

1.2.4.1. (15) PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos de forma ambulante, quienes pagarán de forma mensual o fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.2.4.1. 15_01 B/15.00

1.2.4.1. 15_02 B/10.00

1.2.4.1. 15_03 B/5.00

1.2.4.1. (16) FERRETES: Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagará anualmente.

1.2.4.1. 16_01 B/10.00

1.2.4.1. 16_02 B/8.00

1.2.4.1. 16_03 B/7.00

1.2.4.1. 16_04 B/7.00 por reinscripción.

1.2.4.1. (25) SERVICIO DE PIQUERA: Todo servicio de piquera de transporte de carga, selectivo, y colectivo, sea este terrestre o marítimo, pagará por unidad de transporte, mensualmente:

- 1.2.4.1. 25_01 B/30.00
- 1.2.4.1. 25_02 B/20.00
- 1.2.4.1. 25_03 B/10.00

1.2.4.1. (26) ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS: Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vías públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc, que serán pagados anualmente, mensualmente o diario según corresponda, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.4.1. 26_01 Anuncios y avisos colocados en vías públicas, fachadas de edificios y locales de servicios públicos, pagarán de acuerdo con su ubicación, según las siguientes tarifas:

1.2.4.1. 26_01_01 Los ubicados en forma permanente, pagarán anualmente:

- 1.2.4.1. 26_01_01_01 B/75.00
- 1.2.4.1. 26_01_01_02 B/50.00
- 1.2.4.1. 26_01_01_03 B/25.00

1.2.4.1. 26_01_02 Los ubicados en forma provisional, pagarán por día:

- 1.2.4.1. 26_01_02_01 B/20.00
- 1.2.4.1. 26_01_02_02 B/10.00
- 1.2.4.1. 26_01_02_03 B/8.00

1.2.4.1. 26_02 Anuncios y avisos colocados en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre, pagarán por mes o fracción de mes:

- 1.2.4.1. 26_02_01 B/20.00
- 1.2.4.1. 26_02_02 B/15.00
- 1.2.4.1. 26_02_03 B/10.00

1.2.4.1. 26_03 Anuncios y avisos presentados mediante alto parlante, pagarán por día, según las siguientes categorías:

- 1.2.4.1. 26_03_01 B/8.00
- 1.2.4.1. 26_03_02 B/6.00
- 1.2.4.1. 26_03_03 B/4.00

Parágrafo: Quedan exonerados los impuestos de las propagandas de las casetas de espera, a aquellas casas comerciales que las construyan, siempre que estos anuncios y propaganda no sean de bebidas alcohólicas, cigarrillos y vicios en general.

1.2.4.1. (29) EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE: Es el ingreso que se percibe por el derecho a la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean tierras estatales o privadas.

Este derecho se cobrará de acuerdo a lo que establece el Capítulo Tercero de la Ley 55 de 1973:

Por cada árbol talado se pagará:

1.2.4.1.	29_01	Caoba	B/6.00
1.2.4.1.	29_02	Cedros y Robles	B/3.00
1.2.4.1.	29_03	Mangle rojo o blanco	B/0.10
1.2.4.1.	29_04	Otras especies hasta	B/2.50

El tesorero municipal con el asesoramiento de la Autoridad Nacional del Ambiente, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como, escasez, valor comercial localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por las personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familiar, no causará los derechos antes mencionados.

1.2.4.1. (30) GUÍAS DE GANADO Y TRANSPORTE: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado y materiales de un Distrito a otro Distrito.

1.2.4.1. 30_01 Ganado vacuno, caballar y por cabeza

1.2.4.1. 30_01_01 B/1.00

1.2.4.1. 30_02 Ganado porcino por cabeza

1.2.4.1. 30_02_01 B/0.50

1.2.4.1. 30_03 Ganado ovino o cabrío, por cabeza

1.2.4.1. 30_03_01 B/0.25

1.2.4.1.31 EXTRACCIÓN DE GRAMA Y TIERRA: se refiere al gravamen por concepto de actividades de extracción de grama y tierras con fines lucrativos y para jardinerías. Esta actividad pagara mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.24.1.31_01 B/ 2.00 por metro cúbico

1.24.1.31_02 B/ 1.50 por metro cúbico

1.24.1.31_03 B/ 0.50 por metro cúbico

1.2.4.1. 34 ESTACIONAMIENTO PÚBLICO Y ESTACIONÓMETROS: se refiere al gravamen en concepto de tasa impuesta por el municipio a aquellas personas que utilizan el servicio de estacionamientos públicos. Esta actividad pagara por cada auto y por un periodo de tiempo de media hora (1/2), de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.41. 34_01 B/ 0.50. por una auto sedan

1.2.41. 34_01 B/0.75 por una auto modelo pickup

1.2.41. 34_01 B/1.20 por una auto modelo camión

1.2.4.2. TASAS: Es un tributo que puede imponer el municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos.

1.2.4.2. (14) TRASPASO DE VEHÍCULOS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro.

1.2.4.2. 14_01 Traspaso De Vehículos

1.2.4.2. 14_01_01 B/20.00

1.2.4.2. 14_01_02 B/15.00

1.2.4.2. 14_01_03 B/10.00

1.2.4.2. 14_02 Registro E Inscripción

1.2.4.2. 14_02_01 B/20.00

1.2.4.2. 14_02_02 B/15.00

1.2.4.2. 14_02_03 B/10.00

1.2.4.2. 14_03 Tarjeta De Traspaso

1.2.4.2. 14_03_01 B/0.75

1.2.4.2. 14_03_02 B/0.50

1.2.4.2. 14_03_03 B/0.25

1.2.4.2. 14_04 Inscripción y/o Liberación De Hipoteca, Secuestros Y Otros.

1.2.4.2. 14_04_01 B/10.00

1.2.4.2. 14_04_02 B/7.00

1.2.4.2. 14_04_03 B/5.00

1.2.4.2. (15) INSPECCIÓN DE AVALÚO: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio en concepto de tasa , por el servicio de inspecciones de obras, estimación del valor, cuando se refiere a construcciones de tipo residencial, comercial, e infraestructuras. Dichas inspecciones y estimación de valor deberán ser hechas por el Departamento de Ingeniería Municipal.

Se pagarán según las siguientes categorías:

1.2.4.2.15_01 Inspección de obras residenciales, comerciales e infraestructura:

1.2.4.2. 15_01_01 B/75.00

1.2.4.2. 15_02_02 B/50.00

1.2.4.2. 15_02_03 B/25.00

1.2.4.2. 15_02 Avalúos

1.2.4.2. 15_02_01 B/200.00

1.2.4.2. 15_02_02 B/150.00

1.2.4.2. 15_02_03 B/100.00

1.2.4.2. (18) PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche. Pagarán diariamente o por mes o fracción de mes según corresponda así:

1.2.4.2. 18_01 Las ubicadas de manera permanente en las cabeceras de corregimiento del distrito:

Pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo a la siguientes categorías:

- 1.2.4.2. 18_01_01 B/25.00
- 1.2.4.2. 18_01_02 B/20.00
- 1.2.4.2. 18_01_03 B/10.00

1.2.4.2. 18_02 Las ubicadas de manera transitoria en las cabeceras de corregimiento del distrito.

Pagaran diariamente de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.2.4.2. 18_02_01 B/20.00
- 1.2.4.2. 18_02_02 B/15.00
- 1.2.4.2. 18_02_03 B/10.00

1.2.4.2. 18_03 Las ubicadas en los demás lugares del distrito, que no sean cabecera de corregimientos.

1.2.4.2. 18_03_01 Las ubicadas de manera permanente, pagaran mensualmente o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.2.4.2. 18_03_01_01 B/25.00
- 1.2.4.2. 18_03_01_02 B/20.00
- 1.2.4.2. 18_03_01_03 B/15.00

1.2.4.2. 18_03_02 Las ubicadas de manera transitoria, pagaran diariamente de acuerdo a las siguientes categorías:

- 1.2.4.2. 18_03_02_01 B/25.00
- 1.2.4.2. 18_03_02_02 B/20.00
- 1.2.4.2. 18_03_02_03 B/15.00

1.2.4.2. (19) PERMISOS PARA BAILES, DISCOTECAS Y SERENATAS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso para efectuar bailes y discotecas y permitir música en la calle durante la noche.

Se pagará por actividad de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.4.2. 19_01 Permisos para bailes y discotecas nocturnas:

- 1.2.4.2. 19_01_01 B/50.00
- 1.2.4.2. 19_01_02 B/35.00
- 1.2.4.2. 19_01_03 B/25.00

1.2.4.2. 19_02 Permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde (sarao hasta las 6:00 de la tarde):

- 1.2.4.2. 19_02_01 B/20.00
- 1.2.4.2. 19_02_02 B/15.00
- 1.2.4.2. 19_02_03 B/10.00

Cuando los bailes o discotecas se realicen en horas vespertinas y llegaren a pasar las 6:00 de la tarde tendrán que pagar adicional el permiso de bailes o discoteca nocturno., según corresponda.

1.2.4.2. 19_03 Permisos para serenatas:

1.2.4.2. 19_03_01 B/10.00

1.2.4.2. 19_03_02 B/7.00

1.2.4.2. 19_03_03 B/5.00

PARÁGRAFO: Las juntas comunales están exentas del pago de esta actividad siempre y cuando sean realizadas por las mismas.

1.2.4.2. (20) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documentos o de copias de documentos certificados por parte del municipio, (paz y salvo). Por cada documento expedido por parte del municipio el interesado tendrá que pagar según las siguientes tarifas:

1.2.4.2. 20_01 Paz y salvo

1.2.4.2. 20_01_01 B/4.00

1.2.4.2. 20_01_02 B/2.00

1.2.4.2. 20_01_03 B/1.00

1.2.4.2. 20_02 Paz y Salvo vehicular

1.2.4.2. 20_02_01 B/6.00

1.2.4.2. 20_02_02 B/4.00

1.2.4.2. 20_02_03 B/2.00

1.2.4.2. 20_03 Certificaciones de Vehículos

1.2.4.2. 20_03_01 B/8.00

1.2.4.2. 20_03_02 B/6.00

1.2.4.2. 20_03_03 B/3.00

1.2.4.2. 20_04 Permisos de Circulación por el término de 20 días.

1.2.4.2. 20_04_01 B/10.00

1.2.4.2. 20_04_02 B/ 12.00 por cada renovación.

1.2.4.2. 20_05 Certificaciones de cupos

1.2.4.2. 20_05_01 B/6.00

1.2.4.2. 20_05_02 B/4.00

1.2.4.2. 20_05_03 B/2.00

1.2.4.2. 20_06 Permisos de construcción provisional

1.2.4.2. 20_06 B/ 80.00

1.2.4.2. 20_06 B/ 40.00

1.2.4.2. 20_06 B/ 20.00

1.2.4.3. 20_07 Permiso de Demolición y/o Remodelación

1.2.4.2. 20_07_01 B/60.00

1.2.4.2. 20_07_02 B/30.00

1.2.4.2. 20_07_03 B/15.00

1.2.4.2. 20_07_08 Permisos de Ocupación.(residenciales, comerciales, infraestructuras en general).**1.2.4.2. 20_07_08_01 Edificaciones residenciales**

1.2.4.2. 20_07_08_01_01 B/10.00 por planta baja

1.2.4.2. 20_07_08_01_01 Valor único de B/ 12.00 por cada habitación en planta superior.

- 1.2.4.2. 20_07_08_02 **Edificaciones de apartamentos, hospedajes, moteles y hoteles.**
 12.4.2. 20_07_08_02_01 Valor único de B/. 10.00 por cada habitación.
- 1.2.4.2. 20_07_08_03 **Edificaciones comerciales e Industriales**
 1.2.4.2. 20_07_08_03_01 Valor único de B/. 100.00 por planta
 1.2.4.2. 20_07_08_04 **Piscina , canchas deportivas y similares**
 1.2.4.2. 20_07_08_04_01 Valor único B/. 100.00
- 1.2.4.2. 20_07_08_05 **Cercas, muros y obras menores similares**
 1.2.4.2. 20_07_08_05_01 Valor único de B/. 0.50 por metro lineal

Cuando la expedición de documentos sea con el propósito de cobrar cheques de obras comunitarias, obras circuitales u otros fondos públicos, el interesado deberá pagar lo establecido en el código **1.2.4.2. 20_01** de este régimen.

1.2.4.2. (21) REFRENDO DE DOCUMENTOS: Se incluye los ingresos que percibe el municipio por la certificación o comprobación de la veracidad de un documento (escrituras, firmas, planos, mensuras, etc).

1.2.4.2. 21_01 Refrendo de documentos en general:

- 1.2.4.2. 21_01_01 B/.8.00
 1.2.4.2. 21_01_02 B/.5.00
 1.2.4.2. 21_01_03 B/.3.00

1.2.4.2. 21_02 Registro de planos de fincas municipales:

- 1.2.4.2. 21_02_01 B/.45.00
 1.2.4.2. 21_02_02 B/.35.00
 1.2.4.2. 21_02_03 B/.25.00

1.2.4.2. 21_03 Mensuras municipales:

- 1.2.4.2. 21_03_01 B/.80.00
 1.2.4.2. 21_03_02 B/.75.00
 1.2.4.2. 21_03_03 B/.60.00

1.2.4.2. 21_04 Inspección previa a la construcción:

- 1.2.4.2. 21_04_01 Línea de construcción de cerca B/. 15.00
- 1.2.4.2. 21_04_02 **Línea de construcción de obra principal**
 1.2.4.2. 21_04_02_01 Obra residencial B/. 10.00
 1.2.4.2. 21_04_02_02 Proyecto comercial de B/. 100.00

1.2.4.2. (23) EXPEDICIÓN DE CARNET: Incluye los ingresos que percibe el municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad.

Se pagará por mes según las siguientes tarifas:

- 1.2.4.2. 23_01 B/.15.00
 1.2.4.2. 23_02 B/.10.00
 1.2.4.2. 23_03 B/.5.00

1.2.4.2. (31) REGISTRO DE LANCHAS, BOTES Y OTROS: Se incluye los ingresos que recibe el municipio por el servicio administrativo de registrar todos los hechos relativos a la propiedad de botes, lanchas, otros vehículos acuáticos, etc. Pagaran anualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.2.4.2. 31_01 B/.15.00

1.2.4.2. 31_02 B/.10.00

1.2.4.2. 31_03 B/.5.00

1.2.4.2. (34) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de cobros, descuentos y préstamos efectuados a sus empleados, por la cual devengue una comisión.

1.2.4.2. 32_01 1.5% del valor total del préstamo o bien.

1.2.4.2. (99) OTRAS ACTIVIDADES N.E.O.C.: Se refiere todas aquellas actividades que operen en el distrito y que no están clasificadas, pagaran un impuesto según clasificación de tesorería.

1.2.6.0. INGRESOS VARIOS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de multas y recargos, remates en general, licencias expiradas (vigencias) reintegros y otros ingresos no señalados específicamente.

1.2.60. (01) MULTAS Y RECARGOS: Se incluyen los ingresos que percibe el municipio en concepto de multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito, multas de estacionamiento y por recargos sobre impuestos morosos y otros recargos de un porcentaje sobre el valor del tributo de los contribuyentes para fines específicos.

1.2.60. (99) OTROS INGRESOS VARIOS. Se incluyen los ingresos que se perciben y que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como inscripción de vehículos, inscripción de establecimientos comerciales, otros.

2. INGRESOS DE CAPITAL: Toda entada proveniente de la venta de activos de capital no financieros inclusive tierras, activos intangibles, existencias y activos de capital fijo en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción. Además incluye todas las transacciones de financiamiento con personas, fincas, empresas o instituciones nacionales o extranjeras. (Manual del F.M.I.)

2.1. RECURSOS DEL PATRIMONIO: Son recursos del patrimonio todos los bienes nacionales existentes en el territorio de la República pertenecientes a los municipios y que no sean ni individual ni colectivamente de propiedad particular. (Código Fiscal art. No.3)

2.1.1. VENTA DE ACTIVOS: Ingresos obtenidos por la venta de bienes municipales.

2.1.1.1. (01) VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de fincas, solares y otros terrenos pertenecientes al municipio.

2.1.1.1. 01_01 Primera Categoría: Área comercial y residencial, centro o perímetro del corregimiento cabecera y cabeceras del resto de los corregimientos del Distrito, que cuente con los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.

2.1.1.1. 01_01_01 B/.10.00 por metro cuadrado

2.1.1.1. 01_02 Segunda Categoría: Los ubicados en aquellas barriadas que estén dentro de los corregimientos y que cuenten con los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono.

2.1.1.1. 01_02_01 B/7.50 por metro cuadrado

2.1.1.1. 01_02_02 B/5.25 por metro cuadrado, cuando falte alguno de los servicios mencionados.

2.1.1.1. 01_03 Tercera Categoría: Los ubicados en el resto de las comunidades de los corregimientos del Distrito.

2.1.1.1. 01_03_01 B/3.00 por metro cuadrado, si cuenta con los servicios de luz, agua, teléfono.

2.1.1.1. 01_03_02 B/3.50 por metro cuadrado, si se trata de las barriadas que están en los corregimientos del distrito, que cuentan con los servicios básicos.

2.1.1.1. 01_03_03 B/2.00 por metro cuadrado, si en los corregimientos señalados dentro de esta categoría, falte uno o más de los servicios básicos.

2.1.1.1. 01_03_04 B/3.00 por metro cuadrado, cuando los corregimientos mencionados en esta categoría vayan adquiriendo el servicio de alcantarillado.

PARAGRAFO: El periodo de pago podrá efectuarse:

- Pago al contado: vencido el termino de publicación de edictos y habiendo cumplido el solicitante con los demás requisitos, inmediatamente se emitirá la orden de pago de la tierra solicitada. Esta orden la emitirá la Tesorería Municipal.
- El interesado podrá efectuar arreglos de pagos en la Tesorería Municipal sobre el pago del precio estipulado en el presente acuerdo.
- El interesado podrá abonar voluntariamente sobre el precio estipulado, hasta cancelar su totalidad. En cuyo caso el municipio mediante la Tesorería le otorgara un termino de seis (6) meses para la cancelación del monto total.

Los pagos deberán hacerse en la ventanilla receptora de fondos autorizadas por la Tesorería, previo el cumplimiento del trámite correspondiente en el Departamento de Adjudicación de Tierras de la Dirección de Ingeniería municipal. El incumplimiento del pago en las fechas estipuladas ocasionara un recargo del 10% trimestral sobre el saldo en mora.

El atraso en el pago hasta de tres (3) meses dará lugar a que el municipio de por disuelto el respectivo contrato de compra venta, perdiendo el solicitante todos los derechos adquiridos, así como los pagos efectuados. El municipio se reserva el derecho de celebrar un nuevo contrato o de convenir arreglos de pagos.

2.1.1.1. (02) VENTA DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS: Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de edificios pertenecientes a la hacienda municipal, previo Acuerdo Municipal.

2.1.1.1. (03) VENTA DE OTRAS INSTALACIONES: Se incluye los ingresos percibidos por la venta de otras edificaciones pertenecientes al municipio, previo acuerdo del Concejo Municipal.

2.1.1.1. (99) VENTA DE OTROS INMUEBLES: Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no específicos o clasificados en las categorías anteriores.

2.1.1.2. VENTA DE BIENES MUEBLES: Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes muebles que forman parte del patrimonio de los municipios.

2.1.1.2. (01) VENTA DE EQUIPO DE OFICINAS: Comprende los ingresos por la venta de equipo de oficina tales como: máquina de escribir, sumar, etc.

2.1.1.2. (03) VENTA DE EQUIPO MÓVIL: Comprende los ingresos por la venta de toda clase de vehículos como automóviles, camiones de basura, motos, bicicletas, etc.

2.1.1.2. (99) VENTA DE OTROS BIENES MUEBLES N.E.O.C.: Se refiere a todos los ingresos por la venta de bienes muebles, no especificados o clasificados en las categorías anteriores.

2.2. RECURSOS DEL CRÉDITO: Incluye entradas previstas por la obtención de préstamos el uso de sobregiros y de depósitos o fondos terceros.

2.2.1.4. PRESTAMOS: Se refiere a los préstamos internos que obtienen los municipios del Banco Nacional, o de cualquier otra instituciones bancarias sean estas nacionales o extranjeras.

2.2.2. CRÉDITO EXTERNO: Se refiere al uso de fuentes de financiación provenientes de personas físicas, empresas o instituciones no residentes.

2.2.2.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE FINANCIAMIENTO: Comprende toda utilización de préstamos de instituciones internacionales para el desarrollo tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo. Las transacciones con el Fondo Monetario Internacional no se incluye en este subgrupo.

2.2.2.2. BANCOS Y CONSORCIOS FINANCIEROS: Incluye el uso previsto de préstamos concertados con bancos y consorcios financieros, privados y extranjeros.

2.3. OTROS INGRESOS DE CAPITAL: Incluye ingresos que teniendo las características definidas por los de capital no provienen ni del patrimonio ni del crédito público.

2.3.2. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL: Recursos no recuperables, otorgados sin contraprestación destinadas a financiar la adquisición de activos de capital no financieros por los beneficiarios al compensarlos por daños o destrucción de activos de capital o aumentar su capital financiero F.M.I.

2.3.2.1. GOBIERNO CENTRAL: Ingresos por aportes de capital provenientes del Gobierno Central.

2.3.2.2. INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: Ingresos por aportes de capital efectuados por algunas de las Instituciones que integran esta área del sector público de acuerdo al clasificador institucional.

ARTICULO 9:

La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este Acuerdo, corresponde al Tesorero/a Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 10:

Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en el Artículo Sexto este Régimen Impositivo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas en este Régimen, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

ARTÍCULO 11:

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas en el presente Régimen Impositivo fijadas por mes, deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

Aquellas que son fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 12:

Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del diez (10%) por ciento.

ARTÍCULO 13:

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 14:

Las personas naturales o jurídicas que no acrediten, previamente, estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales los actos siguientes:

1. Celebración de contratos;
2. Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.
3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y
4. Cualquier otro que determine el Municipio de Río de Jesús.

ARTICULO 15:

Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 16:

Los aforos o calificaciones realizadas por el Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante 30 días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 17:

Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas, de existir en el Distrito cualesquiera de estos tres organismos, de no existir ninguno de estos tres organismos, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de los Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 18:

La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 19:

El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 20:

Los memoriales en que se propongan y sustentan apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 21:

La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicta al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 22:

El Tesorero Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y constarán con la asesoría de los auditores municipales.

ARTICULO 23:

Están exentos del pago de derechos y tasas: la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad.

Si la Nación o la Asociación Intermunicipal realizare obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, que causaren algún impuesto municipal, se exigirán a estas personas empresas o corporaciones cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

ARTICULO 24:

Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales donde no exista Juez Ejecutor.

Artículo 25.

El pago de tributos Municipales se hará exclusivamente en las oficinas de recaudación habilitadas o autorizadas por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 26:

Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 27:

Sólo el Municipio puede conceder, a través de acuerdo municipal, la exención de derechos, tasas o impuestos municipales.


ARTÍCULO 28:

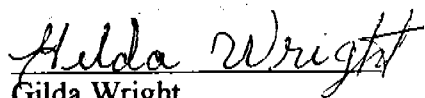
Este Acuerdo deroga el Acuerdo No.4 de 07 de agosto de 1995.

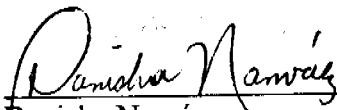
ARTICULO 29:

Este Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la gaceta oficial.

Dado en el Distrito de Bocas del Toro, a los 06 días del mes de diciembre de 2005.

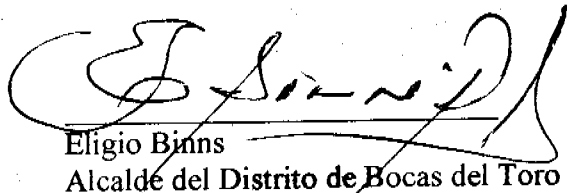

Arcelio Jesse
Presidente del Concejo Municipal
Distrito de Bocas del Toro


Gilda Wright
Vicepresidente del Concejo Municipal
Distrito de Bocas del Toro.



Danisha Narváez
Secretaria del Consejo- Ad-Honorem

Sancionado El Acuerdo N°34 del seis (06) de diciembre de dos mil cinco (2005), por el Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, hoy nueve (09) de diciembre de 2005.



Eligio Binns
Alcalde del Distrito de Bocas del Toro



Nicolás González
Secretario

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **CASA FINA**, Vía España, Las Sabanas, Centro Comercial Plaza Dos Mares, corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **BIN WING GUO**

CHIAL, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N-19-1838, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 1998-283 del 23 de enero de 1998, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado.
Fdo. Cheng Kee Guo
Chan
N-19-17
L- 201-141138
Tercera publicación

AVISO
Se informa al público en general que con efecto a partir del día primero de diciembre de 2005 **MMC PANAMA, S.A.**, ha completado el traspaso a **POMAAUTOMOTRIZ DE PANAMA S.A.** y a **COMPAÑIA CHIRICANA DE AUTOMOVILES S.A.**, de su negocio de venta y reparación de vehículos explotado en sus establecimientos

comerciales ubicados en (I) Avenida Ricardo J. Alfaro de la ciudad de Panamá, Panamá; (II) Calle central de la ciudad de David, Chiriquí y (III) Carretera Nacional, vía Los Santos de la ciudad de Chitré, Herrera.
MMC PANAMA S.A.
POMAAUTOMOTRIZ DE PANAMA S.A.
COMPAÑIA CHIRICANA DE AUTOMOVILES S.A.
L- 201-140764

Tercera publicación

AVISO
Mediante Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que por cese de operaciones se cancela patente comercial del señor **UBALDO GUZMAN RIVERA**, ubicada en el corregimiento de Tortí, comunidad de Cortí
L- 201-133723
Tercera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO

N° 519-2005
El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor(a) **JUAN DANIEL**

ESPINOSA HAUSTON, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-705-1291, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0426, plano N° 407-

01-20006, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6141.36 M2, ubicada en la localidad de Las Cañas, corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, provincia

de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: Gerardo Espinosa.
SUR: Camino.
ESTE: María Paula Espinosa.
OESTE: Camino.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de septiembre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-127859

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 571-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:
Que el señor(a) **MARTA ISABEL GONZALEZ DE AVENDAÑO**, vecino(a) del corregimiento de Santo Tomás, distrito

de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-167-930, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1088, plano N° 401-07-19799, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1109.08 M2, ubicada en la localidad de Santo Tomás, corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Pedro Franco, camino.

SUR: Callejón.

ESTE: Camino.

OESTE: Camino.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Santo Tomás y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 4 días del mes de octubre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

ELIDA CASTILLO H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-129501

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 1
CHIRIQUI
EDICTO
N° 500-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **ANTONIO TELLO UREÑA**, vecino(a) del corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-238-911, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-1372, plano N° 401-07-19570, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has. + 5002.40 M2, ubicada en la localidad de San Martín, corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Rogelio Tello.

SUR: Camino.

ESTE: Servidumbre, Erick Noel Quintero.

OESTE: Qda. sin nombre, Manuel Tello.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en

la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Santo Tomás y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 30 días del mes de septiembre de 2005.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

CECILIA

GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-129579

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO
EDICTO
N° 8-7-177-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá

HACE SABER:

Que el señor(a) **UBALDINA VELASQUEZ DE JAEN**, vecino(a) de Honduras, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de

la cédula de identidad personal N° 7-37-331, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-231-99 del 4 de agosto de 1999, según plano N° 805-04-17719, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has. + 0635.65 M2, ubicada en Honduras, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá,

comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Juan Pelón.

SUR: Genaro Jaén Velásquez, quebrada Juan Pelón,

servidumbre de 15.00 mts.

ESTE: Alberto Jaén Velásquez.

OESTE: Alfonso N.G., quebrada Juan Pelón, servidumbre de 15.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 20 días del mes de

septiembre de 2005.
LIC. CRISTOBAL
DIAZ
Funcionario
Sustanciador
ANYURI RIOS
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-132035
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-180-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá

HACE SABER:
Que el señor(a) **EDUARDO PUGA FUENTES**, vecino(a) de Bda. 24 de Diciembre, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-94-97, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-470-87 del 25 de noviembre de 1987, según plano Nº 87-16-9212, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0,356.07 M2, que forma parte de la finca 89005, Rollo 1772, Doc. 3,

propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en Bda. 24 de Diciembre, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Abelardo Quintero.

SUR: Faustino Garrillo.

ESTE: Calle de asfalto.

OESTE: Vereda 2.00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la corregiduría de 24 de Diciembre y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 27 días del mes de septiembre de 2005.

LIC. CRISTOBAL DIAZ

Funcionario
Sustanciador
ANYURI RIOS
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-132041
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-192-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARCO LUIGI PEZZOTTI HAWKINS**, vecino(a) de El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-229-2621, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-187-2005 del 7 de junio de 2005, según plano Nº 805-05-17888, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 7339.51 M2, ubicada en Palmas Bellas

corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
Servidumbre de 10.00 mts.

SUR: Marco Luigi Pezzoti.

ESTE: Francisco Melgar.

OESTE: Herminio Melgar.

Para los efectos

legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Tortí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 11 días del mes de octubre de 2005.

LIC. CRISTOBAL DIAZ

Funcionario
Sustanciador
ANYURI RIOS
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-132037
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 7,
CHEPO
EDICTO

Nº 8-7-193-2005

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá

HACE SABER:

Que el señor(a) **ARQUIMEDES VERGARA VERGARA**, vecino(a) de Río Piedra, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de

Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-39-533, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-110-2004 de 27 de abril de 2004, según plano Nº 805-02-17788, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 6925.57 M2, ubicada en Flor de Laguna, corregimiento de Cañita, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Globo (A), 4 Has. + 3825.24 m2

NORTE: Camino de 10.00 mts.

SUR: Joaquín Franco.

ESTE: Arcelio Vergara.

OESTE: Lorenzo Vergara, río Cañita.

Globo (B), 1 Has. + 3100.33 m2

NORTE: Lorenzo Vergara.

SUR: Verence Development Corp., Rep. legal Eric Calderón, Corp.

ESTE: Río Cañita.

OESTE: Lorenzo Vergara, Verence Development Corp., Rep. Legal Eric Calderón, corp.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 11 días del mes de octubre de 2005.

LIC. CRISTOBAL DIAZ

Funcionario

Sustanciador

ANYURI RIOS

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-132038

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
EDICTO N° 082

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:

Que el señor(a) **LUCIANO MARCIAGA BOSQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal N° 6-48-815, vecino y residente en La Sabaneta de Leones, corregimiento Cabecera, distrito de Los Pozos, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la

adjudicación de título oneroso según el plano N° 603-01-6284, de un globo de terreno con una superficie de 5 Has. + 7081.51 M2, ubicado en la localidad de La Sabaneta de Leones, corregimiento de Los Pozos, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de Río Arriba a Los Pozos y Mariano Marciaga.

SUR: Río El Gato.

ESTE: Isaac Felipe Marciaga.

OESTE: Andrés Mendoza.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Los Pozos, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 13 días del mes de septiembre de 2005.

LIC. GLORIA GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. JACOB

POSAM P.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-127699

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
EDICTO N° 083

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:

Que el señor(a) **MARIANO GUILLEN FLORES**, varón, panameño, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad personal N° 6-46-712, vecino y residente en El Pedregoso, corregimiento El Pedregoso, distrito de Pesé, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 606-05-6269, de un globo de terreno con una superficie de 3 Has. + 5039.51 M2, ubicado en la localidad de El Hatillo, corregimiento de El Pedregoso, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Carlos Samaniego Nieto.

SUR: Etanislao Samaniego.

ESTE: Antonio Trejos.

OESTE: Camino de El Hatillo a Sabana Grande.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de Pesé, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 13 días del mes de septiembre de 2005.

MIXI

VILLARREAL C.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. JACOB

POSAM P.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-127366

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3, HERRERA
EDICTO N° 084

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Herrera

HACE SABER:

Que el señor(a) **IDANIA CELINDA ESCOBAR PEÑA**, mujer, panameña, mayor de edad, estado civil casada, portadora de la cédula de identidad personal N° 6-702-470, vecina y residente en El

Ciruelo, corregimiento El Ciruelo, distrito de Pesé, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, la adjudicación de título oneroso según el plano N° 606-06-6275, de un globo de terreno con una superficie de 0 Has. + 0729.79 M2, ubicado en la localidad de El Ciruelo Arriba, corregimiento de El Ciruelo, distrito de Pesé, provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Isabel Flores Barba.

SUR: Camino a quebrada El Ciruelo.

ESTE: Calle Central El Ciruelo-Pesé, Los Corralillos.

OESTE: Isabel Flores Barba.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Pesé, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Chitré, a los 13 días del mes de septiembre de 2005.

MIXI

VILLARREAL C.

Secretaria

TEC. JACOB

POSAM P.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-127619

Unica publicación